# Ley N° 19924

# PRESUPUESTO NACIONAL DE SUELDOS GASTOS E INVERSIONES. EJERCICIO 2020-2024

Documento Actualizado Ver Imagen del D.O.

Promulgación: 18/12/2020 Publicación: 30/12/2020

El Registro Nacional de Leyes y Decretos del presente semestre aún no fue editado.

Referencias a toda la norma

# SECCIÓN I - DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1

El Presupuesto Nacional para el período de Gobierno 2020 - 2024 se regirá por las disposiciones contenidas en la presente ley y los siguientes anexos, que forman parte integrante de esta: Tomo I "Resúmenes", Tomo II "Planificación y Evaluación", Tomo III "Gastos Corrientes e Inversiones", Tomo IV "Recursos", Tomo V "Estructura de Cargos y Contratos de Función Pública".

### (\*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

### Artículo 2

Los créditos establecidos en la presente ley para gastos corrientes, inversiones, subsidios y subvenciones están cuantificados a valores de 1° de enero de 2020, y se ajustarán de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, en la redacción dada por el artículo 6° de la presente ley y lo establecido en el artículo 20 del Decreto-Ley N° 14.985, de 28 de diciembre de 1979, en la redacción dada por el artículo 42 de la presente ley.

La estructura de los cargos y contratos de función pública se consideran al 31 de mayo de 2020 y a valores de 1° de enero de 2020. La asignación de los cargos y funciones contratadas a determinados programas, se realiza al solo efecto de la determinación del costo de los mismos, pudiendo reasignarse entre ellos durante la ejecución presupuestal, siempre que no

implique cambios en la estructura de puestos de trabajo de las unidades ejecutoras.

Autorízase a la Contaduría General de la Nación a efectuar modificaciones que surjan de disposiciones anteriores a la fecha de promulgación de la presente ley, así como las que resulten pertinentes por su incidencia en esta.

Deróganse los artículos 69, 70 y 82 de la Ley N $^{\circ}$  15.809, de 8 de abril de 1986.

# (\*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

### Artículo 3

La presente ley regirá a partir del 1° de enero de 2021, excepto en aquellas disposiciones para las cuales, en forma expresa, se establezca otra fecha de vigencia.

### Artículo 4

El Poder Ejecutivo adecuará anualmente las remuneraciones de los funcionarios comprendidos en los Incisos de la Administración Central, sin perjuicio de los incrementos adicionales particulares que se encuentren financiados en las normas presupuestales correspondientes.

La adecuación prevista con vigencia 1° de enero de 2021 se determinará en base a la variación observada en el Índice de Precios al Consumo en el período del 1° de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020, menos el incremento otorgado a partir del 1° de enero de 2020, por concepto de centro de rango meta de inflación fijada para el año 2020 por el Comité de Coordinación Macroeconómica.

A partir del 1° de enero de 2022, los aumentos salariales propuestos por el Poder Ejecutivo incluirán un componente de recuperación del poder adquisitivo de las remuneraciones de los funcionarios públicos, de manera tal que al finalizar la vigencia de este Presupuesto, el nivel de salario real no haya sufrido deterioro, conforme al Índice Medio de Salarios Real del Gobierno Central publicado por el Instituto Nacional de Estadística. La mencionada recuperación deberá estar culminada el 1° de enero de 2024.

El ajuste que se efectúe para el 1° de enero de 2022, será realizado tomando en consideración la inflación anual proyectada del 5,8% (cinco con

ocho décimos por ciento) al cierre del año 2022. A partir del 1° de enero de 2023, los ajustes que se efectúen serán realizados tomando en consideración la inflación anual proyectada para el año en que se verifica el ajuste, estimada previamente por el Comité de Coordinación Macroeconómica, creado por el artículo 2° de la Ley N° 18.401, de 24 de octubre de 2008, en la redacción dada por el artículo 3° de la Ley N° 18.670, de 20 de julio de 2010. (\*)

Los ajustes que se dispongan a partir del 1° de enero de 2023 inclusive, deberán incluir un correctivo que tome en cuenta la diferencia en más que se hubiere registrado entre la variación observada del Índice de Precios al Consumo (IPC) confeccionado por el Instituto Nacional de Estadística durante la vigencia del ajuste anterior y el porcentaje de ajuste otorgado para ese año.

En cada aumento salarial, el Poder Ejecutivo ponderará en forma conjunta e integral: la inflación proyectada en el Presupuesto Nacional, los ajustes salariales otorgados, la evolución del IPC, el resultado financiero del sector público y las disponibilidades del Tesoro Nacional. A tales efectos, el Poder Ejecutivo convocará al Consejo Superior de Negociación Colectiva del Sector Público previsto en el artículo 11 de la Ley N° 18.508, de 26 de junio de 2009.

Asimismo, el Poder Ejecutivo podrá considerar el grado de avance en la implementación de las reestructuras organizativas y racionalización de políticas remuneratorias que se realicen de acuerdo al ordenamiento jurídico respectivo, quedando facultado en su caso, para aplicar criterios diferenciales en la adecuación salarial.

Si el resultado financiero del sector público previsto en el Presupuesto 2020 - 2024 no se cumpliera o si la variación del IPC medida en años móviles en cualquiera de los meses posteriores a la adecuación salarial fuere superior al 12% (doce por ciento), el Poder Ejecutivo convocará al Consejo Superior de Negociación Colectiva del Sector Público previsto en el artículo 11 de la Ley N° 18.508, a los efectos de compartir información y analizar las medidas más adecuadas a adoptar. En este caso, el Poder Ejecutivo queda facultado a otorgar un ajuste extraordinario -en más o en menos-, siempre ponderando los factores indicados en el inciso tercero del presente artículo.

De cualquiera de los mencionados ajustes se dará cuenta a la Asamblea General.

Los organismos comprendidos en los artículos 220 y 221 de la Constitución de la República, adecuarán las remuneraciones de sus funcionarios en la misma oportunidad y con los mismos criterios establecidos en el presente artículo, sin perjuicio de los incrementos adicionales que se encuentren financiados en las normas presupuestales correspondientes.

Los eventuales incrementos salariales adicionales no incluidos en esta ley de los funcionarios públicos comprendidos en los Incisos de la Administración Central se determinarán por los procedimientos y en los ámbitos previstos por la Ley N° 18.508 sobre Negociación Colectiva en el Sector Público, y serán incluidos en la Rendición de Cuentas de cada ejercicio.

Derógase el artículo 4° de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

# (\*) Notas:

Inciso 10) derogado/s por: Ley N° 17.556 de 18/09/2002 artículo 21 (en la redaccion dada por Ley N° 20.075 de 20/10/2022 artículo 510).

Inciso 4°) redacción dada por: Ley N° 20.075 de 20/10/2022 artículo 2.

Inciso  $4^{\circ}$ ) ver vigencia: Ley  $N^{\circ}$  20.075 de 20/10/2022 artículo 5.

Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

**Ver:** Ley  $N^{\circ}$  19.996 de 03/11/2021 artículo 4 (interpretativo).

**TEXTO ORIGINAL:** Ley N° 19.924 de 18/12/2020 artículo 4.

Referencias al artículo

## Artículo 5

Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las correcciones de los errores u omisiones numéricas o formales que se comprobaren en el Presupuesto Nacional, requiriéndose el informe previo de la Contaduría General de la Nación si se trata de gastos de funcionamiento, o de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto si se trata de gastos de inversión.

De las correcciones propuestas se dará cuenta a la Asamblea General, que podrá expedirse en un plazo de quince días, transcurrido el cual sin expresión en contrario, el Poder Ejecutivo, actuando en Consejo de Ministros, aprobará las correcciones. Si la Asamblea General se expidiera negativamente, las correcciones serán desechadas.

Si se comprobaren diferencias entre las planillas del Tomo V "Estructura

de cargos y contratos de función pública" y las de créditos presupuestales, se aplicarán las primeras. Cuando existan diferencias entre las planillas de créditos presupuestales y los artículos aprobados en la presente ley, se aplicarán estos últimos.

(\*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

Referencias al artículo

Artículo 6

(\*)

(\*) Notas:

Este artículo dio nueva redacción a: Ley N° 19.149 de 24/10/2013 artículo 27.

### Artículo 7

Facúltase al Poder Ejecutivo, actuando en Consejo de Ministros, a establecer límites de ejecución de créditos destinados a gastos de funcionamiento e inversiones de los Incisos del Presupuesto Nacional, quedando exceptuados el Inciso 16 "Poder Judicial", el Inciso 19 "Tribunal de lo Contencioso Administrativo", el Inciso 25 "Administración Nacional de Educación Pública", el Inciso 26 "Universidad de la República" y el Inciso 31 "Universidad Tecnológica", cuando exista riesgo de no cumplimiento de la meta indicativa de resultado fiscal, establecida en el artículo 208 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, o ante la evolución desfavorable de las finanzas públicas en el contexto macroeconómico del momento. En ambos casos, se dará cuenta a la Asamblea General.

(\*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

# **SECCIÓN II - FUNCIONARIOS**

# Artículo 8

Los Incisos de la Administración Central deberán presentar al Poder Ejecutivo proyectos de reformulación de sus estructuras organizativas y puestos de trabajo, de acuerdo con las pautas establecidas por el Poder Ejecutivo en la reglamentación.

Estos proyectos deberán ser presentados dentro de los dieciocho meses de establecidas las pautas referidas en el inciso anterior.

Las propuestas podrán contener supresión, transformación, fusión y creación de nuevas unidades, así como modificación de sus denominaciones y podrán incorporar en sus estructuras organizativas las funciones gerenciales de planificación estratégica, financiera, tecnologías y rediseño de procesos y de gestión humana, dependientes jerárquicamente de la Dirección General de Secretaría. Estas funciones deberán necesariamente ser asignadas mediante concurso de oposición y méritos.

Facúltase al Poder Ejecutivo a aprobar las reestructuras de puestos de trabajo, previo dictamen favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil (ONSC), de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (OPP) y del Ministerio de Economía y Finanzas, en el ámbito de sus respectivas competencias, sin perjuicio de lo establecido en la Ley N° 18.508, de 26 de junio de 2009.

La nueva estructura no podrá incrementar el costo de los vínculos laborales con el Estado al 1° de enero de 2020, exceptuándose al Inciso 36 "Ministerio de Ambiente" del Presupuesto Nacional, previo informe favorable de la OPP y del Ministerio de Economía y Finanzas, quienes deberán expedirse en el plazo de treinta días a contar desde el día en que el Ministerio de Ambiente requiera su intervención. En caso de no hacerlo, se entenderá por aprobada la solicitud.

No obstante lo previsto en el inciso anterior y respecto de los restantes Ministerios, el Poder Ejecutivo podrá establecer excepciones, por razones fundadas, previo informe favorable de la OPP y del Ministerio de Economía y Finanzas.

Las estructuras de puestos de trabajo de cada unidad ejecutora deberán adecuarse a los requerimientos de las respectivas estructuras organizativas y se regirán por el sistema escalafonario de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986 y modificativas, sin perjuicio de la nueva estructura escalafonaria promovida en el artículo 21 de la presente ley.

El jerarca de cada Inciso podrá solicitar al Poder Ejecutivo ser excluido de la presentación del proyecto de reformulación de su estructura organizativa, previo informe favorable de la ONSC, la OPP y el Ministerio de Economía y Finanzas.

El Poder Ejecutivo remitirá a consideración de la Asamblea General las reestructuras de puestos de trabajo, debiendo la misma expedirse en un plazo de cuarenta y cinco días, vencido el cual, sin opinión en contrario, se entenderán aprobadas.

A los efectos de la provisión de vacantes de ascenso que se hayan creado por las reestructuras previstas en el presente artículo, se realizarán llamados a los que sólo podrán postularse los funcionarios presupuestados de la unidad ejecutora donde se haya creado la vacante, pertenecientes a cualquier escalafón, serie y grado, siempre que reúnan el perfil y los requisitos del cargo a proveer, sin perjuicio de las normas generales de ascenso que sean aplicables. (\*)

# (\*) Notas:

Redacción dada por: Ley N° 20.075 de 20/10/2022 artículo 7.

**Ver vigencia:** Ley  $N^{\circ}$  20.075 de 20/10/2022 artículo 5. **Reglamentado por:** Decreto  $N^{\circ}$  195/022 de 14/06/2022.

Ver en esta norma, artículos: 3 (vigencia), 9, 10, 13, 14, 16 y 200.

**TEXTO ORIGINAL:** Ley N° 19.924 de 18/12/2020 artículo 8.

# Artículo 9

Referencias al artículo

El régimen de excedencia de cargos y funciones contratadas de la Administración Central será aplicable a las reestructuras dispuestas en el artículo 8° de la presente ley.

La declaración de excedencia del cargo o función contratada que resulte de la aprobación de la nueva estructura, podrá implicar el pase a situación de disponibilidad del funcionario que ocupe el cargo o la función.

Los artículos 15 a 34 de la Ley  $N^{\circ}$  18.719, de 27 de diciembre de 2010, permanecerán vigentes en tanto no se opongan a las disposiciones siguientes.

#### (\*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

Referencias al artículo

# Artículo 10

Los jerarcas de los Incisos podrán declarar, por acto fundado, los cargos y funciones contratadas que resulten excedentes como consecuencia de la reestructura y racionalización del Inciso respectivo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la presente ley, dando vista previa al funcionario afectado de la resolución que se adopte sin necesidad de obtener su conformidad.

# (\*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

Referencias al artículo

#### Artículo 11

Será personal disponible por reestructura aquel cuyo cargo haya sido declarado excedentario por dicho motivo. Esta declaración no afectará los derechos del funcionario a la carrera administrativa en el mismo organismo, mientras se encuentre en condición de disponibilidad por reestructura.

# (\*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

# Artículo 12

Los funcionarios presupuestados o contratados para la función pública que estén disponibles por reestructura, continuarán percibiendo el sueldo al grado, la compensación al cargo, la compensación personal, los beneficios sociales, la prima por antigüedad y el 50% (cincuenta por ciento) de la compensación especial definida en el artículo 51 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, quedando eximidos en su obligación de asiduidad.

### (\*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

Referencias al artículo

# Artículo 13

Las necesidades de personal de los Incisos de la Administración Central, de los servicios descentralizados y de los entes autónomos, con excepción de la Administración Nacional de Educación Pública, de la Universidad de la República y de la Universidad Tecnológica, serán cubiertas con funcionarios declarados disponibles por reestructura, según las normas de la presente

ley.

Los Incisos comunicarán dichas necesidades a la Oficina Nacional del Servicio Civil (ONSC), la que previo estudio del caso promoverá la redistribución del funcionario seleccionado. La propuesta de la ONSC, en cuanto respete el perfil genérico requerido para la función en el organismo de destino, no podrá ser rechazada salvo por resolución fundada del jerarca del Inciso.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso quinto del artículo 8° de la presente ley y de lo dispuesto en los incisos anteriores, los Incisos de la Administración Central podrán solicitar en forma fundada la incorporación de personal, a cuyos efectos se requerirá informe previo y favorable del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

En el caso del Inciso 36 "Ministerio de Ambiente" y durante los primeros veinticuatro meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la solicitud de incorporación de personal requerirá el informe previo y favorable del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, quienes deberán expedirse en un plazo de treinta días contados desde el día de su presentación. En caso de no hacerlo, se dará por aprobada la referida solicitud.

#### (\*) Notas:

Ver en esta norma, artículos: 3 (vigencia) y 15.

### Artículo 14

Adoptada la resolución de incorporación por el órgano de destino, el cargo o función del funcionario redistribuido y su dotación presupuestal deberán ser suprimidos en la repartición de origen. Se habilitarán en la de destino, siempre y cuando las partidas presupuestales correspondientes no hubiesen estado ya contempladas en la reasignación dispuesta en el artículo 8° de la presente ley, en cuyo caso se deducirá del cálculo de economías del Inciso de destino según lo previsto en el artículo 17 de la presente ley.

La inclusión del funcionario en la respectiva planilla presupuestal de destino deberá efectuarse, incluyendo la notificación personal, en el término de sesenta días siguientes a la aprobación del acto administrativo de incorporación.

Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

Referencias al artículo

### Artículo 15

Habiendo pasado un año de la inclusión en la nómina de personal a redistribuir por reestructura sin ocupar un nuevo cargo o función contratada, el funcionario ingresará al régimen de retiro o readecuación funcional según las siguientes disposiciones:

- A) Todos aquellos funcionarios que al 1° de enero del año en que ingresan en el régimen reglamentado por este artículo se encuentren en la nómina de personal a redistribuir por reestructura y que no alcancen en ese año la edad de cese obligatorio, podrán optar por retirarse definitivamente de la función pública. Ante tal situación, aquellos funcionarios presupuestados o contratados que tengan más de dos años de antigüedad en la función pública recibirán una compensación equivalente a seis meses de remuneración, aumentada en un mes por cada año continuo de antigüedad en la función pública, hasta un tope máximo de doce meses.
- B) Los funcionarios que, estando en la situación del literal A), tuviesen al menos sesenta y tres años a la fecha allí indicada y tengan causal jubilatoria configurada a dicha fecha, podrán optar, además, por jubilarse recibiendo una compensación adicional de tres meses de remuneración. Esta compensación se reducirá en un mes de remuneración por cada año de edad mayor a los sesenta y tres, hasta los sesenta y cinco, y continuará reduciendo en un 25% (veinticinco por ciento) de la remuneración mensual por cada año de edad mayor a los sesenta y cinco.
- C) En el caso de que el funcionario disponible por reestructura no optase por abandonar definitivamente la función pública, deberá acogerse al régimen de readecuación funcional, para el cual la Administración deberá capacitarlo, de modo de permitirle ocupar alguna de las vacantes existentes o definidas en la nueva carrera administrativa. La reglamentación determinará las condiciones de la capacitación, así como sus requisitos. La inasistencia del funcionario a los cursos de capacitación, en los términos que prevea la reglamentación, será considerada omisión a los efectos previstos en el artículo 82 de la Ley N° 19.121, de 20 de agosto de 2013, (numeral 10) del artículo 168 de la Constitución de la República). El sumario administrativo

correspondiente será realizado por el organismo al que el funcionario pertenece.

D) Una vez aprobada la capacitación, el funcionario deberá ser reasignado por la Oficina Nacional del Servicio Civil, de acuerdo con el perfil adquirido en la misma, en los términos previstos por el artículo 13 de la presente ley. La no aprobación por el funcionario de la capacitación dispuesta en el literal anterior configurará ineptitud para el desempeño en la función pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 de la Ley N° 19.121, (numeral 10) del artículo 168 de la Constitución de la República). El sumario administrativo correspondiente será realizado por el organismo al que el funcionario pertenece. No obstante ello, el funcionario podrá optar por abandonar definitivamente la función pública, recibiendo en tal caso las compensaciones previstas en los literales A) o B) del presente artículo, según corresponda.

La compensación definida en el literal A) de este artículo será pagadera en doce mensualidades a partir de la fecha de egreso del funcionario. En caso de que el funcionario opte por el retiro planteado en el literal B), el monto total de la compensación será pagadero en treinta mensualidades.

A los efectos del presente artículo, se considerará como remuneración la retribución del funcionario por todo concepto, con excepción de antigüedad y beneficios sociales. En el caso de remuneraciones variables se tomará el promedio de lo percibido en los últimos doce meses.

(\*)Notas:

Ver en esta norma, artículos: 3 (vigencia) y 16.

Referencias al artículo

# Artículo 16

La declaración de excedencia de los cargos o funciones que no tengan lugar en la estructura de puestos de trabajo formulada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la presente ley, deberá realizarse en el siguiente orden consecutivo:

 Declarar excedentes los cargos o funciones de los funcionarios que opten voluntariamente por acogerse a los beneficios jubilatorios, según lo previsto en el literal B) del artículo 15 de la presente ley.

- 2) Declarar excedentes los cargos o funciones de los funcionarios que hagan uso de la opción prevista en el literal A) del artículo 15 de la presente ley.
- 3) Si cumplidas las instancias anteriores, la cantidad de cargos o funciones aún fuera mayor que la necesaria para el funcionamiento del servicio, se procederá, a través de una prueba de oposición, a determinar los funcionarios cuyo cargo o función serán declarados excedentes. En el Tribunal de Evaluación participará un representante de los funcionarios en los términos establecidos en el artículo 96 de la Ley N° 19.121, de 20 de agosto de 2013.

Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

### Artículo 17

Una vez que se concrete la efectiva baja del funcionario cuyo cargo o función haya sido declarado excedente, el Ministerio de Economía y Finanzas determinará el monto de la economía producida.

Posteriormente, el jerarca del Inciso podrá disponer de hasta el 50% (cincuenta por ciento) de dichas economías, de la siguiente manera:

- A) Hasta un 70% (setenta por ciento) de ese porcentaje para contribuir a financiar el nuevo sistema de carrera previsto en los artículos 20 y 21 de la presente ley, previo informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (OPP) y del Ministerio de Economía y Finanzas.
- B) El remanente se destinará al fortalecimiento de programas de funcionamiento e inversión del Inciso, asignándose a los rubros pertinentes, previo informe favorable de la OPP y del Ministerio de Economía y Finanzas.

# (\*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

Referencias al artículo

# Artículo 18

Los organismos comprendidos en los artículos 220 y 221 de la Constitución de la República podrán reformular sus estructuras

organizativas y funcionales de conformidad con lo establecido en la presente ley, en lo pertinente, mediante decisión fundada del órgano jerárquico respectivo, con dictamen previo y favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la Oficina Nacional del Servicio Civil. La reestructura será comunicada a la Asamblea General, sin que pueda dar comienzo su ejecución hasta transcurridos cuarenta y cinco días desde su remisión.

# (\*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

Referencias al artículo

### Artículo 19

Autorízase al Poder Ejecutivo, a instancias de los organismos comprendidos en los Incisos de la Administración Central, a utilizar la tercera parte de los créditos de los cargos vacantes generados con posterioridad al 1° de enero de 2020, para la transformación de los cargos que se consideren necesarios para su funcionamiento hasta tanto se apruebe la reestructura de puestos de trabajo del Inciso correspondiente, de conformidad con lo que dispone la presente ley. Exceptúanse de dichas transformaciones a los cargos correspondientes a los escalafones K, L, M y N.

La Oficina Nacional del Servicio Civil y el Ministerio de Economía y Finanzas deberán informar, previa y favorablemente, dando cuenta a la Asamblea General de lo actuado.

#### (\*) Notas:

Reglamentado por: Decreto  $N^{\circ}$  310/021 de 10/09/2021.

Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

# Artículo 20

Referencias al artículo

La Oficina Nacional del Servicio Civil diseñará e implementará un sistema de carrera en el ámbito de la Administración Central, de aplicación gradual, que contemplará un nuevo sistema escalafonario basado en ocupaciones, sin perjuicio de lo establecido en la Ley N° 18.508, de 26 de junio de 2009.

El nuevo sistema de carrera administrativa deberá asegurar a cada funcionario el derecho al ascenso y la mejora funcional asociada al mismo.

El nuevo sistema de carrera no será aplicable a los regímenes estatutarios especiales.

Hasta tanto se implemente el nuevo sistema, será de aplicación el sistema escalafonario previsto en la Ley  $N^{\circ}$  15.809, de 8 de abril de 1986, y sus modificativas.

Deróganse el artículo 7° de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012, y los artículos 34 y 36 al 55 de la Ley N° 19.121, de 20 de agosto de 2013.

# (\*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

### Artículo 21

Referencias al artículo

La Oficina Nacional del Servicio Civil (ONSC), con el asesoramiento de la Comisión de Análisis Retributivo y Ocupacional, sin perjuicio de lo establecido en la Ley N° 18.508, de 26 de junio de 2009, confeccionará un sistema ocupacional y retributivo, aplicable a las ocupaciones del nuevo sistema de carrera y su relación con el sistema vigente a la fecha de promulgación de la presente ley sobre el que se dará cuenta a la Asamblea General.

Habilítase al Poder Ejecutivo, a través de la Contaduría General de la Nación, previo informe favorable de la ONSC, a realizar las reasignaciones presupuestales correspondientes a efectos de financiar las nuevas ocupaciones.

La convergencia entre el sistema vigente a la fecha de promulgación de la presente ley y el nuevo sistema de carrera deberá cumplir con lo dispuesto por el artículo 208 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020.

# (\*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

Artículo 22

(\*)

Referencias al artículo

Este artículo agregó a: Ley  $N^{\circ}$  15.757 de 15/07/1985 artículo 4 literal s).

### Artículo 23

Los Incisos de la Administración Central, en el plazo de un año a partir de la fecha de aprobación de sus reestructuras organizativas, deberán asignar al menos el 50% (cincuenta por ciento) de las funciones de administración superior de las unidades organizativas creadas en sus estructuras, por concurso de oposición, presentación de proyectos y méritos. Se evaluarán las competencias requeridas para el gerenciamiento, los conocimientos y destrezas técnicas. El funcionario seleccionado deberá suscribir un compromiso de gestión aprobado por el jerarca del Inciso respectivo, independientemente de su proyecto presentado, en atención a las pautas, políticas y estrategias definidas, y alineado al Plan Estratégico del Inciso.

Los perfiles y las bases de los llamados deberán contar con informe previo favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil (ONSC).

La asignación de funciones realizada al amparo del presente artículo podrá ser interrumpida por resolución expresa y fundada del jerarca del Inciso respectivo, previo dictamen de la ONSC, si se suprimiere la unidad organizativa como consecuencia de cambios estructurales de la organización del trabajo o el rendimiento inherente a la función asignada fuera insatisfactorio, o por responsabilidad disciplinaria.

El funcionario que cesa en el ejercicio de la función volverá a desempeñar tareas correspondientes a su cargo y nivel, dejando de percibir la diferencia por la función que desempeñaba.

A los concursos referidos en el presente artículo podrán postularse todos los funcionarios del Inciso.

# (\*)**N**otas:

Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

Artículo 24

(\*)

Referencias al artículo

Este artículo dio nueva redacción a: Ley N° 15.851 de 24/12/1986 artículo 32.

### Artículo 25

El Presidente de la República y los Legisladores Nacionales podrán contar con un funcionario proveniente de los organismos públicos no estatales, para desempeñar en comisión tareas de asistencia directa.

En los casos en los que se exceda el límite establecido en el inciso anterior, a la fecha de promulgación de la presente ley, el pase en comisión que se determine deberá cesar en un plazo de noventa días y el funcionario deberá reintegrarse a su oficina de origen.

# (\*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

### Artículo 26

Los pases en comisión de funcionarios de las personas públicas no estatales vigentes a la fecha, a los Incisos del Presupuesto Nacional, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado y Gobiernos Departamentales, cesarán al 1° de enero de 2022, debiéndose reintegrar en forma inmediata a su oficina de origen.

### (\*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

### Artículo 27

Los funcionarios públicos, cualquiera sea el organismo de origen, que a la fecha de promulgación de la presente ley se encuentren desempeñando tareas en comisión en forma ininterrumpida durante seis años en los Incisos de la Administración Central, en funciones correspondientes a cargos de los escalafones A "Profesional Universitario", B "Personal Técnico", C "Personal Administrativo" y D "Personal Especializado", podrán solicitar su incorporación definitiva.

El jerarca de la unidad ejecutora correspondiente, deberá informar favorablemente y en forma fundada la necesidad de incorporar al funcionario solicitante y requerir la conformidad del jerarca del Inciso.

La incorporación del funcionario en el Inciso de destino estará sujeta a la disponibilidad de cargos vacantes y créditos presupuestales suficientes. Los créditos presupuestales del Inciso de origen no se verán modificados por la incorporación del funcionario en el Inciso donde desempeñaba tareas en comisión. La incorporación se efectuará según las normas generales sobre redistribución de funcionarios, en lo que fuere pertinente.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en este artículo los funcionarios de los Entes Autónomos, los que revistan en los escalafones J "Docente en otros organismos", H "Docentes de la Administración Nacional de Educación Pública", M "Servicio Exterior", K "Militar" y L "Policial".

La Oficina Nacional del Servicio Civil constatará el cumplimiento de los requisitos dispuestos por el inciso primero del presente artículo.

# (\*) Notas:

Reglamentado por: Decreto Nº 310/021 de 10/09/2021.

Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

# Artículo 28

Referencias al artículo

Los funcionarios públicos presupuestados o contratados de la Administración Central y Servicios Descentralizados con un mínimo de tres años en su cargo, podrán solicitar su inclusión en la nómina de personal a redistribuir, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

- 1) Reunir las condiciones necesarias para ocupar un cargo o función contratada de los escalafones A "Técnico Profesional" y B "Técnico" previstos en los artículos 29 y 30 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, en la redacción dada por los artículos 34 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y 6° de la Ley N° 19.670, de 15 de octubre de 2018, respectivamente, poseedores de títulos habilitantes que no constituyan requisito para desempeñar el cargo o función en el que revistan y cuyos conocimientos no pudieran ser debidamente aplicados en las entidades estatales donde cumplen funciones.
- 2) Poseer conocimientos, aptitudes o habilidades para desempeñar cargos o funciones de los escalafones C "Administrativo", D "Especializado" y E "Oficios", previstos en los artículos 31, 32 y 33 de la Ley N° 15.809 y que no los puedan aplicar debidamente en la entidad estatal donde prestan servicios.

3) La incorporación en el organismo de destino se efectuará con cargo a vacantes y créditos presupuestales disponibles y no modificará los cargos y créditos presupuestales disponibles en la entidad donde el funcionario presta servicios. La solicitud de declaración de excedencia deberá ser resuelta por el jerarca de la entidad a la que pertenece el funcionario.

El Poder Ejecutivo reglamentará con el asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil, todo el proceso de redistribución de funcionarios públicos.

Lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en relación con los cargos o funciones contratadas comprendidos en el beneficio de reserva de cargo o función, establecida en el artículo 21 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, y respecto de los funcionarios que se encuentren prestando funciones en régimen de pase en comisión, no se aplicará en las redistribuciones al amparo de lo previsto en el presente artículo.(\*)

# (\*) Notas:

Inciso 3°) ver vigencia: Ley N° 19.996 de 03/11/2021 artículo 2. Inciso 3°) agregado/s por: Ley N° 19.996 de 03/11/2021 artículo 12. Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

Referencias al artículo

## Artículo 29

(\*)

# (\*)Notas:

Este artículo dio nueva redacción a: Ley N° 18.719 de 27/12/2010 artículo 49.

# Artículo 30

Todos los funcionarios presupuestados o contratados con excepción de los Magistrados del Poder Judicial, funcionarios del Escalafón N de la Fiscalía General de la Nación, diplomáticos del Servicio Exterior, funcionarios de Gobiernos Departamentales y de Entes Autónomos, no tendrán derecho a percibir retribución alguna por un período de hasta tres días desde el

comienzo de cada licencia por enfermedad o accidente, según lo determine el servicio de certificaciones médicas correspondientes.

A partir del cuarto día de inasistencia por licencia por enfermedad o accidente y hasta su reintegro a la actividad, los funcionarios tendrán derecho a percibir un subsidio por un monto equivalente al 75% (setenta y cinco por ciento) de su salario por todo concepto, excluidos los beneficios sociales y antigüedad, en caso de que no puedan desempeñar sus tareas por causas de enfermedad o accidente, según lo determine el servicio de certificaciones médicas correspondiente. El salario, a los efectos de la aplicación del presente artículo, es el que corresponde al cargo del funcionario, con exclusión de las partidas por locomoción, viáticos y horas extras.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, los funcionarios en uso de licencia por enfermedad o accidente tendrán derecho a percibir por cinco días el primer año, acumulables tres días por año, hasta un máximo de quince días, un subsidio del 100% (cien por ciento) de su salario.

En los casos en que el funcionario haya sido hospitalizado, percibirá el 100% (cien por ciento) de su salario a partir de la internación en un centro de salud y mientras continúe internado y por hasta siete días de convalescencia en domicilio, siempre que fuera consecuencia de la hospitalización y por indicación médica.

El régimen de licencias por enfermedad remuneradas establecido en el Capítulo II de la Ley N° 16.104, de 23 de enero de 1990, modificativas y concordantes, será de aplicación exclusivamente a las inasistencias por enfermedad consecuencia de accidentes en el desempeño de las tareas propias del cargo, por enfermedades propias del cargo, por enfermedades contagiosas, por enfermedades consecuencia del embarazo o que pongan en riesgo el embarazo o a la madre, diagnósticos o tratamientos oncológicos u otras enfermedades invalidantes que estén tratadas por cuidados paliativos o tratamiento del dolor.

Los Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos, el Poder Judicial con respecto a los magistrados judiciales, la Fiscalía General de la Nación con respecto a los funcionarios del Escalafón N y el Ministerio de Relaciones Exteriores con relación a los funcionarios diplomáticos del servicio exterior, podrán, en el marco de sus competencias, adoptar el régimen instituido por la presente ley.

El subsidio por enfermedad establecido por este artículo será de cargo

de cada Inciso, con cargo al crédito del rubro 0 "Servicios Personales". La Contaduría General de la Nación habilitará las trasposiciones correspondientes.

Lo dispuesto en este artículo, comenzará a regir a los noventa días de la vigencia de la presente ley.

El Poder Ejecutivo reglamentará el presente artículo. (\*)

# (\*) Notas:

**Ver vigencia:** Ley N° 19.946 de 09/04/2021 artículo 1.

# Artículo 31

Créase una Comisión para la evaluación de un Sistema de Subsidio por Enfermedad y Accidentes Profesionales para dependientes de la Administración Pública, con el fin de diseñar un sistema de subsidios para las licencias por enfermedad y accidentes profesionales aplicable a todos los trabajadores no cubiertos por otros regímenes. La Comisión funcionará en la órbita de la Oficina Nacional del Servicio Civil, quien dará el soporte logístico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Comisión estará integrada por un representante de cada una de las siguientes entidades: la Oficina Nacional del Servicio Civil, que la presidirá; el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, el Ministerio de Salud Pública, el Banco de Previsión Social, el Banco de Seguros del Estado, la Confederación de Organizaciones de Funcionarios del Estado y un representante de las organizaciones representativas de la profesión médica, según disponga la reglamentación del Poder Ejecutivo.

Dentro de los treinta días de aprobada la reglamentación del presente artículo, el delegado de la Oficina Nacional del Servicio Civil convocará a la Comisión, la que deberá expedirse en un plazo de sesenta días a efectos de elaborar un proyecto de ley que contenga:

- A) El ámbito de aplicación institucional del nuevo sistema, teniendo en cuenta las particularidades y normas que regulan la Administración Central, Administración Descentralizada y Autónoma.
- B) El diseño de un único sistema de subsidios por enfermedad y accidentes, que contemple las excepciones y particularidades de los

diferentes grupos de funcionarios, con especial atención en la equivalencia que deberán tener las distintas prestaciones, dentro del sistema.

- C) La definición de la prestación, estableciendo los términos y condiciones de su otorgamiento, montos del subsidio, cobertura en relación al salario, materia computable y plazos de cobertura.
- D) La responsabilidad de los distintos actores en la operación y prácticas del sistema.

La Comisión podrá requerir a instituciones públicas o privadas la información necesaria para el cumplimiento de sus cometidos y estas deberán brindar la máxima colaboración al respecto.

Una vez elaborado el proyecto correspondiente, la Comisión lo elevará al Poder Ejecutivo, para que lo remita a la Asamblea General. En caso de no compartirlo, el Poder Ejecutivo enviará su propio proyecto junto al elaborado por la Comisión.

A partir de la vigencia de la presente ley, todo funcionario público que solicite licencia médica deberá presentar certificado médico expedido por médico certificador del organismo en el que presta funciones o por médico de su prestador de salud.

Encomiéndase al Banco de Previsión Social instrumentar un sistema que permita cruzar la información en tiempo real de los certificados médicos que se presenten, con toda otra actividad laboral del solicitante.

Todos los organismos del Presupuesto Nacional, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados de los artículos 220 y 221 de la Constitución de la República, tendrán un plazo de noventa días para presentar ante la Oficina Nacional del Servicio Civil y la Asamblea General, información detallada y con fin estadístico de la cantidad de funcionarios que han pedido licencia por enfermedad o accidente laboral en los últimos cinco años, cantidad de días por los que lo han hecho en cada año, meses, semanas o días de la semana en que se producen solicitudes de licencia y toda otra información relevante que sea de utilidad para legislar un sistema único en la materia.

El Poder Ejecutivo reglamentará el presente artículo, dentro de los treinta días de promulgada la presente ley. (\*)

Reglamentado por: Decreto Nº 82/021 de 08/03/2021.

Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

Artículo 32

(\*)

### (\*) Notas:

Este artículo dio nueva redacción a: Ley  $N^{\circ}$  16.104 de 23/01/1990 artículo 12.

# Artículo 33

(\*)

# (\*) Notas:

Este artículo dio nueva redacción a: Ley N° 18.719 de 27/12/2010 artículo 13.

### Artículo 34

Los Incisos 02 a 15 y 36 y Servicios Descentralizados deberán intercambiar información con el Banco de Previsión Social (BPS) con relación a funcionarios en situación de licencia por enfermedad. La información proporcionada y solicitada al BPS deberá estar limitada a la utilización del subsidio por enfermedad en distintos vínculos laborales por parte de un funcionario en uso de licencia por ese motivo.

La información que se intercambia en el marco de lo dispuesto en el inciso anterior, estará sujeta al deber de reserva previsto en el artículo 11 de la Ley  $N^{\circ}$  18.331, de 11 de agosto de 2008.

# (\*) Notas:

Ver en esta norma, artículos: 3 (vigencia) y 35.

### Artículo 35

Si de la información a que refiere el artículo 34 de la presente ley resultare que el funcionario trabajó en alguna actividad amparada por el Banco de Previsión Social mientras se encontraba en uso de licencia por enfermedad, el hecho constituirá falta administrativa cuya sanción se graduará según la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo, atendiendo

al grado de alteración a la salud del funcionario y a su imposibilidad para el trabajo en una y otra actividad, sin perjuicio del derecho de defensa del funcionario.

# (\*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

#### Artículo 36

No podrá autorizarse el traslado en comisión para desempeño de tareas en otro organismo, del funcionario contratado en régimen de provisoriato o similar que no haya alcanzado al menos tres años de antigüedad en su organismo de origen.

# (\*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

Artículo 37

(\*)

# (\*) Notas:

Este artículo dio nueva redacción a: Ley  $N^{\circ}$  16.736 de 05/01/1996 artículo 21.

# Artículo 38

(\*)

# (\*) Notas:

Este artículo dio nueva redacción a: Ley  $N^{\circ}$  18.046 de 24/10/2006 artículo 37.

# Artículo 39

(\*)

# (\*) Notas:

Este artículo agregó a: Código General del Proceso de 18/10/1988 artículo

11 ordinal 3°), inciso 2°).

# SECCIÓN III - ORDENAMIENTO FINANCIERO

# Artículo 40

(\*)

Derógase el artículo 168 de la Ley N $^{\circ}$  18.719, de 27 de diciembre de 2010.

### (\*) Notas:

Además, este artículo dio nueva redacción a: Ley  $N^{\circ}$  17.930 de 19/12/2005 artículo 36.

Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

### Artículo 41

Derógase el artículo 21 del Decreto-Ley N $^{\circ}$  14.985, de 28 de diciembre de 1979.

# (\*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

# Artículo 42

(\*)

### (\*) Notas:

Este artículo dio nueva redacción a: Decreto Ley  $N^\circ$  14.985 de 28/12/1979 artículo 20.

# Artículo 43

(\*)

# (\*)Notas:

Este artículo dio nueva redacción a: Ley  $N^{\circ}$  18.719 de 27/12/2010 artículo 76 incisos 1°) y 2°).

# Artículo 44

(\*)

Este artículo dio nueva redacción a: Ley N° 17.930 de 19/12/2005 artículo 43.

### Artículo 45

(\*)

Este artículo entrará en vigencia una vez dictada la reglamentación por parte del Poder Ejecutivo.

# (\*) Notas:

Además, este artículo dio nueva redacción a: Ley Especial N° 7 de 23/12/1983 artículo 103.

Referencias al artículo

### Artículo 46

En los Incisos del Presupuesto Nacional se aplicará el siguiente régimen de liquidación de viáticos:

- A) La liquidación de viáticos al exterior se realizará por los días que comprenda la misión, teniendo en cuenta el día de partida y el de regreso al país. Podrá adelantarse hasta un 20% (veinte por ciento) superior del monto del viático que corresponda para cubrir imprevistos que puedan surgir durante el transcurso de la misión.
- B) La liquidación de viáticos diarios generados en el país se hará por períodos de veinticuatro horas a contar desde la hora de partida del funcionario de su domicilio o de la oficina, hasta la hora de regreso. Las comisiones de servicio que no generen gastos no devengarán viáticos.

Las fracciones de viáticos generados en el país se liquidarán en la siguiente forma de acuerdo con la duración de la comisión o traslado:

- a) Desde las horas correspondientes a la jornada laboral habitual hasta las doce horas, 50% (cincuenta por ciento).
- b) De más de doce horas, 100% (cien por ciento).

Exceptúanse de lo dispuesto en el literal B) del inciso primero, al escalafón K "Personal Militar" del Inciso 03 "Ministerio de Defensa

Nacional" y al Inciso 04 "Ministerio del Interior".

Todos los funcionarios de los Incisos del Presupuesto Nacional designados para realizar una misión en el exterior o una comisión de servicio en el país, tendrán diez días hábiles siguientes a su regreso para rendir, declarando los conceptos de gastos realizados y el cumplimiento de las tareas asignadas. La declaración de gastos tendrá valor de declaración jurada y estará exceptuada de lo dispuesto en el literal G) del artículo 71 de la Ley N° 17.738, de 7 de enero de 2004. En caso de corresponder, deberán entregar los excedentes del viático asignado ante la oficina respectiva. (\*)

Vencido el plazo indicado en el inciso anterior, sin que el funcionario hubiere dado cumplimiento a lo dispuesto, las autoridades competentes tomarán medidas, considerando las particularidades del caso:

- A) Si el funcionario percibe retribución salarial, previa vista por el plazo reglamentario, se procederá a descontar el monto total del viático asignado en las retribuciones siguientes o las pendientes de cobro, hasta completar la totalidad del monto del mismo, aplicando la normativa específica en materia de retenciones sobre el salario.
- B) Si la persona designada desempeña una función honoraria, se enviarán todos los antecedentes del caso a las autoridades que lo hubieren designado para la adopción de las medidas que se estimen pertinentes.

Si se dieran los supuestos de incumplimientos previstos precedentemente, la persona no podrá volver a ser designada en una nueva misión en el exterior o en comisión de servicio en el país que genere derecho a viático.

Deróganse la Ley N° 19.771, de 12 de julio de 2019 y la Ley N° 19.860, de 23 de diciembre de 2019.

### (\*) Notas:

Incisos 3°) y 4°) redacción dada por: Ley  $N^{\circ}$  20.075 de 20/10/2022 artículo 35.

Inciso 3°) **ver vigencia:** Ley N° 19.996 de 03/11/2021 artículo 2. Inciso 3°) **redacción dada anteriormente por:** Ley N° 19.996 de 03/11/2021 artículo 32.

Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

### TEXTO ORIGINAL:

Ley  $N^{\circ}$  19.996 de 03/11/2021 artículo 32, Ley  $N^{\circ}$  19.924 de 18/12/2020 artículo 46.

Referencias al artículo

#### Artículo 47

(\*)

# (\*) Notas:

Este artículo agregó a: Ley  $N^{\circ}$  15.903 de 10/11/1987 artículo 586 inciso  $2^{\circ}$ ).

### Artículo 48

Los créditos asignados en moneda extranjera o en otras unidades de medida o valor, se ajustarán según la evolución del tipo de cambio de la moneda de origen o del valor de la unidad de origen respectivamente, de acuerdo a las pautas que establezca el Ministerio de Economía y Finanzas.

Cuando el crédito presupuestal hubiere sido asignado en moneda nacional y la obligación fuera emitida en moneda extranjera o en otra unidad de medida o valor, las diferencias de cambio entre el momento de la obligación y del pago serán atendidas con cargo a los créditos del Inciso.

Deróganse los artículos 76 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, en la redacción dada por los artículos 6° de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, y 81 de la Ley N° 17.556, de 18 de setiembre de 2002, y 57 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990.(\*)

# (\*) Notas:

Redacción dada por: Ley  $N^{\circ}$  19.996 de 03/11/2021 artículo 26. Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

**TEXTO ORIGINAL:** Ley N° 19.924 de 18/12/2020 artículo 48.

#### Artículo 49

(\*)

Este artículo dio nueva redacción a: Ley N° 16.170 de 28/12/1990 artículo 53.

### Artículo 50

(\*)

### (\*) Notas:

Este artículo dio nueva redacción a: Ley  $N^{\circ}$  15.903 de 10/11/1987 artículo 482 literal C).

### Artículo 51

(\*)

### (\*) Notas:

Este artículo dio nueva redacción a: Ley  $N^{\circ}$  19.355 de 19/12/2015 artículos 24 y 24 inciso 1°).

# SECCIÓN IV - INCISOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL INCISO 02 - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

# Artículo 52

Suprímense, en el Inciso 02 "Presidencia de la República", programa 481 "Política de Gobierno", Unidad Ejecutora 001 "Presidencia de la República y Unidades Dependientes", los cargos de particular confianza de "Secretario Nacional de Ciencia y Tecnología" y de "Secretario Nacional de Ambiente, Agua y Cambio Climático", creados por el artículo 29 de la Ley N° 19.670, de 15 de octubre de 2018.

# (\*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

# Artículo 53

Créase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", programa 481 "Política de Gobierno", Unidad Ejecutora 001 "Presidencia de la República y Unidades Dependientes", el cargo de particular confianza de "Director de la Agencia Reguladora de Compras Estatales", el cual será designado por el Presidente de la República, entre personas que cuenten con notoria idoneidad y experiencia en la materia, cuya retribución se determinará

aplicando el porcentaje de 60% (sesenta por ciento), sobre el sueldo nominal de un Senador de la República, pudiendo adicionar a la misma exclusivamente los beneficios sociales, de conformidad a lo establecido por el artículo 16 de la Ley N $^{\circ}$  18.996, de 7 de noviembre de 2012.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo.

# (\*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

#### Artículo 54

Las personas públicas no estatales podrán adquirir los bienes y servicios comprendidos en la tienda virtual publicada en el sitio web de la Agencia Reguladora de Compras Estatales, así como utilizar otros sistemas de información administrados por dicha Agencia.

# (\*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

# Artículo 55

La potestad sancionatoria de los organismos comprendidos en el artículo 451 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, y sus modificativas, prescribirá a los cinco años contados a partir de producido el hecho que la motiva, cuando derive de incumplimientos de proveedores en los procedimientos de contratación.

#### (\*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

### Artículo 56

Créase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", programa 481 "Política de Gobierno", Unidad Ejecutora 001 "Presidencia de la República y Unidades Dependientes", el cargo de particular confianza de "Director de la Agencia de Monitoreo y Evaluación de Políticas Públicas", el cual será designado por el Presidente de la República entre personas que cuenten con notoria idoneidad y experiencia en la materia, cuya retribución se determinará aplicando el porcentaje de 60% (sesenta por ciento), sobre el

sueldo nominal de un Senador de la República, pudiendo adicionar a la misma exclusivamente los beneficios sociales, de conformidad a lo establecido por el artículo 16 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo.

# (\*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

# Artículo 57

Transfórmase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", programa 481 "Política de Gobierno", Unidad Ejecutora 001 "Presidencia de la República y Unidades Dependientes", el cargo de particular confianza de "Coordinador de los Servicios de Inteligencia del Estado", creado por el artículo 59 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en el cargo de "Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica del Estado", previsto en los artículos 10, 12 y 14 de la Ley N° 19.696, de 29 de octubre de 2018, en la redacción dada por los artículos 119, 121 y 122 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, el cual tendrá carácter de particular confianza y su retribución se determinará aplicando el porcentaje de 70% (setenta por ciento), sobre el sueldo nominal de un Senador de la República, pudiendo adicionar a la misma exclusivamente los beneficios sociales, de conformidad a lo establecido en el artículo 16 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

# (\*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

# Artículo 58

Autorízase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", Unidad Ejecutora 001 "Presidencia de la República y Unidades Dependientes", programa 481 "Política de Gobierno", el pago de una compensación por tareas especiales y de mayor responsabilidad, a los funcionarios que desempeñen efectivamente funciones en la Secretaría de Inteligencia Estratégica del Estado, incluyendo a los policías y militares destinados a la citada Secretaría.

La Presidencia de la República, reglamentará la presente disposición estableciendo los requisitos necesarios para el otorgamiento de la

compensación prevista en este artículo.

La erogación de la presente disposición se atenderá con cargo al objeto del gasto 042.517 "Compensación por tareas especiales, mayor responsabilidad, horario variable", a estos efectos se reforzará en \$ 6.000.000 (seis millones de pesos uruguayos) dicho objeto, más aguinaldo y cargas legales, desde el objeto del gasto 099.001 "Partida Proyectada", del Inciso 02 "Presidencia de la República", Unidad Ejecutora 001 "Presidencia de la República y Unidades Dependientes", programa 481 "Política de Gobierno", financiación 1.1 "Rentas Generales".

Objeto del	Concepto	Importe \$
Gasto		
042.517	Compensación por tareas especiales, mayor responsabilidad, horario variable.	6.000.000
059.000	Sueldo Anual Complementario	500.000
081.000	Aporte Patronal Sist. Seg. Social	1.267.500
082.000	Otros Aportes Patronales al FNV	65.000
087.000	Aporte Patronal a FONASA	300.000
099.001	Partida Proyectada	-8.132.500

### (\*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

# Artículo 59

(\*)

# (\*) Notas:

Este artículo dio nueva redacción a: Ley  $N^{\circ}$  18.113 de 18/04/2007 artículo 2 inciso  $2^{\circ}$ ).

# Artículo 60

El Fondo de Indemnización de Coberturas Especiales administrado por la Unidad Nacional de Seguridad Vial de conformidad con el artículo 20 de la Ley N° 18.412, de 17 de noviembre de 2008, se denominará "Fondo de Seguridad Vial".

Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

Referencias al artículo

Artículo 61

(\*)

(\*) Notas:

Este artículo dio nueva redacción a: Ley N° 18.412 de 17/11/2008 artículo 22.

Artículo 62

(\*)

(\*) Notas:

Este artículo dio nueva redacción a: Ley  $N^{\circ}$  13.102 de 18/10/1962 artículo 10.

#### Artículo 63

La retribución del cargo de particular confianza de "Secretario General de la Secretaría Nacional de Drogas", creado por el artículo 58 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, con la modificación introducida por el artículo 35 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, se determinará aplicando el 65% (sesenta y cinco por ciento) sobre el sueldo nominal de un Senador de la República, pudiendo adicionar a la misma exclusivamente los beneficios sociales, de conformidad a lo establecido por el artículo 16 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

(\*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

Artículo 64

Fíjase en un 5% (cinco por ciento) el porcentaje a que refiere el artículo 2 $^{\circ}$  de la Ley N $^{\circ}$  19.733, de 28 de diciembre de 2018.

(\*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

Artículo 65

(\*)

### (\*) Notas:

Este artículo dio nueva redacción a: Ley  $N^{\circ}$  19.172 de 20/12/2013 artículo 21.

#### Artículo 66

Suprímense en el Inciso 02 "Presidencia de la República", programa 481 "Política de Gobierno", Unidad Ejecutora 004 "Oficina de Planeamiento y Presupuesto", los siguientes cargos de particular confianza: "Director de Descentralización e Inversión Pública", "Director de Planificación", "Director de Presupuestos, Control y Evaluación de la Gestión" y "Coordinador General", creados por el artículo 110 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 53 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

### (\*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

Artículo 67

(\*)

## (\*) Notas:

Este artículo dio nueva redacción a: Ley  $N^{\circ}$  16.736 de 05/01/1996 artículo 39 literal G).

Artículo 68

(\*)

# (\*) Notas:

Este artículo agregó a: Ley  $N^{\circ}$  16.736 de 05/01/1996 artículo 39 literal H).

Artículo 69

Este artículo dio nueva redacción a: Ley  $N^{\circ}$  19.355 de 19/12/2015 artículo 54.

# Artículo 70

Dentro de los sesenta días posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley y dentro de los sesenta días contados desde el inicio de cada año civil, los Incisos del Presupuesto Nacional, deberán informar al Registro de Inmuebles del Estado de la Dirección Nacional de Catastro sobre los inmuebles que tengan en propiedad o en posesión a cualquier título.

Dicho informe deberá indicar expresamente su uso, ubicación, características, área, situación jurídica y catastral, así como todo otro elemento relevante a los efectos de su correcta individualización y valoración, debiéndose informar en forma fundada si se considera a dicho inmueble imprescindible o no.

Créase el Programa de Racionalización de Uso de Bienes Inmuebles del Estado, que funcionará en el Inciso 02 "Presidencia de la República", unidad ejecutora 001 "Presidencia de la República y Unidades Dependientes" y tendrá por cometido el relevamiento de los inmuebles del Estado informados por las entidades estatales referidas para identificar aquellos que son prescindibles, a efectos de su disposición por parte del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, según lo dispuesto por el artículo 415 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, en la redacción dada por el artículo 328 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022, de o para la enajenación de los mismos, según lo entienda más conveniente.

El Poder Ejecutivo declarará la prescindencia de los bienes, asignándoles el destino correspondiente según lo previsto en el inciso anterior, valiéndose de los asesoramientos que entienda necesarios, de acuerdo a las características de cada inmueble y atendiendo a las restricciones legales que pudieran existir en relación a su enajenación o cambio de destino.

Quedan exceptuados de la presente norma los bienes de los organismos estatales que presten función social o recreativa de sus funcionarios, los bienes inmuebles afectados a escuelas rurales, los bienes

inmuebles del ex Instituto Nacional de Ciegos (General Artigas) transferidos al Ministerio de Desarrollo Social por el artículo 516 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, los bienes inmuebles en propiedad o posesión del Programa Nacional de Discapacidad, los bienes inmuebles en propiedad o posesión del Inciso 16 "Poder Judicial" y los bienes inmuebles en propiedad o posesión del Inciso 19 "Tribunal de lo Contencioso Administrativo".

El producto de la enajenación de los bienes declarados prescindibles, luego de deducidos los gastos de la misma y el 1% (uno por ciento) que sobre el precio de venta final le corresponde a la Dirección Nacional de Catastro, se asignará en los siguientes porcentajes: hasta un máximo del 75% (setenta y cinco por ciento) al Proyecto de Inversión 727 "Programa de Mejoramiento de Barrios" y el resto al Inciso al cual el inmueble estaba afectado. En este último caso, los créditos solo podrán aplicarse a proyectos de inversión.

Los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, cualquiera sea su naturaleza, deberán, en el marco de sus competencias, informar al Registro de Inmuebles del Estado de la Dirección Nacional de Catastro sobre los inmuebles que tengan en propiedad o en posesión, a cualquier título, al solo efecto del cumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo y quedarán facultados a promover la enajenación de los calificados como prescindibles a través del programa que se crea en el inciso tercero del presente artículo. En caso de así disponerlo, el porcentaje asignado al organismo será de un 80% (ochenta por ciento) y el resultado de la enajenación se podrá destinar a inversiones, sin afectación de las partidas presupuestales que el organismo tenga aprobadas, asignándose el saldo de la venta en la forma prevista en el inciso precedente.

En caso de los Incisos 25 "Administración Nacional de Educación Pública" y 26 "Universidad de la República" el porcentaje asignado al organismo referido en el inciso anterior será del 100% (cien por ciento).

Deróganse los artículos 733 a 735 de la Ley  $N^{\circ}$  16.736, de 5 de enero de 1996. (\*)

(\*) Notas:

Redacción dada por: Ley  $N^{\circ}$  20.212 de 06/11/2023 artículo 208. Ver vigencia:

```
Ley N^{\circ} 20.212 de 06/11/2023 artículo 2,
Ley N^{\circ} 20.075 de 20/10/2022 artículo 5,
Ley N^{\circ} 19.996 de 03/11/2021 artículo 2.
```

# Redacción dada anteriormente por:

```
Ley N^{\circ} 20.075 de 20/10/2022 artículo 49, Ley N^{\circ} 19.996 de 03/11/2021 artículo 37.
```

Reglamentado por: Decreto  $N^{\circ}$  460/021 de 29/12/2021.

Ver en esta norma, artículos: 3 (vigencia) y 109.

# TEXTO ORIGINAL:

```
Ley N^{\circ} 20.075 de 20/10/2022 artículo 49,
Ley N^{\circ} 19.996 de 03/11/2021 artículo 37,
Ley N^{\circ} 19.924 de 18/12/2020 artículo 70.
```

Referencias al artículo

### Artículo 71

(\*)

# (\*) Notas:

Este artículo dio nueva redacción a: Ley  $N^{\circ}$  19.889 de 09/07/2020 artículo 415.

### Artículo 72

(\*)

### (\*) Notas:

Este artículo dio nueva redacción a: Ley  $N^{\circ}$  15.903 de 10/11/1987 artículo 527.

# Artículo 73

Deróganse los artículos 1° a 12, 18, 19 y 23 de la Ley  $\rm N^\circ$  19.472, de 23 de diciembre de 2016, y sus modificativas, y los artículos 3° y 4° de la Ley  $\rm N^\circ$  19.820, de 18 de setiembre de 2019.

Todas las referencias normativas efectuadas al Sistema Nacional de Transformación Productiva y Competitividad o a la Secretaría de Transformación Productiva y Competitividad, se entenderán realizadas a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

### (\*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

## Artículo 74

(\*)

#### (\*) Notas:

Este artículo dio nueva redacción a: Ley  $N^{\circ}$  19.820 de 18/09/2019 artículo 5 inciso 1°).

## Artículo 75

(\*)

#### (\*) Notas:

Este artículo dio nueva redacción a: Ley N° 18.719 de 27/12/2010 artículo 111.

## Artículo 76

Asígnase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", programa 420 "Información Oficial y Documentos de interés público", Unidad Ejecutora 007 "Instituto Nacional de Estadística", Proyecto 609 "Planificación y Ejecución Censo Ronda 2023" (Población, Viviendas y Hogares), Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida por única vez de \$ 550.000.000 (quinientos cincuenta millones de pesos uruguayos), para atender las erogaciones que demande la planificación y ejecución del "Proyecto Censo Ronda 2023".

El Instituto Nacional de Estadística comunicará a la Contaduría General de la Nación, previo informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y del Ministerio de Economía y Finanzas, la distribución de la partida establecida, por grupo de gasto, sin la cual no podrá iniciarse la ejecución.

# (\*)**Notas:**

Reglamentado por: Decreto  $N^{\circ}$  353/021 de 18/10/2021. Ver en esta norma, artículos: 3 (vigencia) y 78.

Referencias al artículo

Artículo 77

Autorízase a la Unidad Ejecutora 007 "Instituto Nacional de Estadística" del Inciso 02 "Presidencia de la República" a abonar una compensación especial y temporal, para el personal de dicho organismo asignado a tareas de preparación, organización y ejecución del "Proyecto Censo Ronda 2023", durante el período de realización del Censo, cuando sean efectivamente prestadas en campo, o constituyan tareas de mayor responsabilidad o carga horaria respecto de la función que desempeñan habitualmente.

También podrá percibir esta compensación el personal al que se le asigne tareas de mayor responsabilidad o carga horaria, como consecuencia de la atribución de funciones en sustitución parcial o total de funcionarios afectados al mencionado proyecto.

Dichas compensaciones no podrán ser consideradas como base de cálculo de ninguna otra compensación y deberán estar desvinculadas de otras retribuciones.

El Poder Ejecutivo fijará las compensaciones establecidas en el presente artículo, debiendo contar con informe previo y favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.

Lo dispuesto en este artículo se financiará con cargo a la partida asignada por esta ley, para atender las erogaciones que demanden la planificación y ejecución del "Proyecto Censo Ronda 2023".

## (\*)Notas:

Reglamentado por: Decreto  $N^{\circ}$  353/021 de 18/10/2021.

Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

Referencias al artículo

# Artículo 78

Facúltase a la Unidad Ejecutora 007 "Instituto Nacional de Estadística" del Inciso 02 "Presidencia de la República", a contratar con cargo a la partida habilitada por el artículo 76 de la presente ley, al personal necesario para las tareas de planificación y ejecución del "Proyecto Censo Ronda 2023" bajo la modalidad de contrato laboral, al amparo de lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, el que se podrá prorrogar hasta la finalización del período de ejecución del "Proyecto Censo Ronda 2023".

Las contrataciones se realizarán mediante concurso de méritos y antecedentes y estarán exceptuadas del procedimiento del "Sistema de

Reclutamiento y Selección" de la Oficina Nacional del Servicio Civil, pudiendo acumularse a otro empleo público, siempre que no superen en conjunto las sesenta horas semanales.

Cuando la contratación recaiga en personal docente o policial se podrá hacer efectiva en tanto no obste a la realización de las tareas habituales que cumplen en sus respectivos organismos.

El Poder Ejecutivo fijará las retribuciones a percibir por el personal contratado, debiendo contar con informe previo y favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.

#### (\*) Notas:

Reglamentado por: Decreto Nº 353/021 de 18/10/2021.

Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

Referencias al artículo

#### Artículo 79

Las dependencias del Poder Ejecutivo, de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados deberán prestar la más amplia colaboración toda vez que le sea requerido por el Instituto Nacional de Estadística. Exhórtase a los Gobiernos Departamentales a colaborar asimismo con el Instituto.

El Instituto Nacional de Estadística en el marco del "Proyecto Censo Ronda 2023" podrá suscribir convenios con los órganos y organismos estatales a fin de acordar la prestación de tareas censales por parte de funcionarios de estos, la prestación de otros servicios o el suministro de bienes necesarios para dichas tareas. La prestación de servicios de los funcionarios se formalizará mediante el régimen de pases en comisión. Los convenios establecerán el número máximo de funcionarios involucrados, así como la abreviación de los procedimientos necesarios para hacer efectivos los referidos pases.

Cada pase en comisión se realizará por única vez, estableciéndose el plazo máximo de desempeño, el que no podrá exceder en ningún caso el plazo previsto para la ejecución del "Proyecto Censo Ronda 2023".

El personal cuya prestación de funciones se realice al amparo de la presente norma no estará comprendido en la compensación especial establecida en el artículo 82 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996 y en el inciso cuarto del artículo 61 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de

2007, normas reglamentarias y concordantes.

Los funcionarios públicos que presten funciones en el Instituto Nacional de Estadística al amparo del presente artículo, mantendrán todos los derechos funcionales y retributivos de su oficina de origen como si se tratara del desempeño de tareas en la misma y tendrán derecho a percibir como única retribución especial y temporal, una compensación con cargo a la partida creada en la presente ley para atender las erogaciones que demande la planificación y ejecución del "Proyecto Censo Ronda 2023" o gozar de licencia compensatoria de acuerdo a lo que se establezca en los convenios aludidos en el inciso segundo de este artículo.

La reglamentación que a tal efecto dicte el Poder Ejecutivo establecerá los abatimientos que correspondan a la partida referida, por los ahorros en retribuciones correspondientes a los funcionarios que pasen en comisión de servicio, de acuerdo a lo dispuesto en los incisos precedentes.

## (\*) Notas:

Reglamentado por: Decreto Nº 353/021 de 18/10/2021.

Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

Referencias al artículo

# Artículo 80

El Instituto Nacional de Estadística podrá realizar contrataciones con instituciones privadas para la provisión de los recursos humanos necesarios para las tareas de planificación y ejecución del "Proyecto Censo Ronda 2023", mediante los procedimientos de contratación previstos legalmente.

# (\*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

Referencias al artículo

## Artículo 81

Asígnase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", programa 343 "Formación y Capacitación", Unidad Ejecutora 007 "Instituto Nacional de Estadística", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de \$ 800.000 (ochocientos mil pesos uruguayos), con destino a la investigación y desarrollo en las materias del Instituto y a la formación y capacitación del personal del mismo y de los integrantes del Sistema Estadístico Nacional.

## (\*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

#### Artículo 82

Asígnase al objeto del gasto 095.006 "Fondo para Contrato de Trabajo", del programa 483 "Políticas de Recursos Humanos", Unidad Ejecutora 008 "Oficina Nacional del Servicio Civil", Inciso 02 "Presidencia de la República", la suma de \$ 20.000.000 (veinte millones de pesos uruguayos) anuales, incluidos aguinaldo y cargas legales, para los ejercicios 2021 y 2022.

## (\*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

## Artículo 83

Asígnase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", programa 483 "Política de Recursos Humanos", Unidad Ejecutora 008 "Oficina Nacional del Servicio Civil", Financiación 1.1 "Rentas Generales" la suma de \$ 84.000.000 (ochenta y cuatro millones de pesos uruguayos) para gastos de funcionamiento e inversión para el período 2021 - 2024, a los efectos del desarrollo e implementación del Sistema de Información Centralizado sobre Gestión Humana del Estado tal como se detalla a continuación:

Tipo de Gasto	2021	2022	2023	2024
Funcionamiento	\$ 10.464.338	\$ 10.464.338	\$ 7.931.465	\$ 539.859
Inversiones	\$ 17.456.880	\$ 28.909.020	\$ 8.234.100	
Total	\$ 27.921.218	\$ 39.373.358	\$ 16.165.565	\$ 539.859

# (\*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

# Artículo 84

(\*)

# (\*) Notas:

Este artículo dio nueva redacción a: Ley  $N^{\circ}$  18.719 de 27/12/2010 artículo 149.

## Artículo 85

(\*)

## (\*) Notas:

Este artículo dio nueva redacción a: Ley N° 18.172 de 31/08/2007 artículo 119.

#### Artículo 86

(\*)

#### (\*) Notas:

Este artículo agregó a: Ley N° 18.331 de 11/08/2008 artículo 4 literal  $\tilde{N}$ ).

## Artículo 87

(\*)

# (\*) Notas:

Este artículo agregó a: Ley N° 18.331 de 11/08/2008 artículo 18 - BIS.

# Artículo 88

El Estado, los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados y las personas de derecho público no estatales deberán asegurar la accesibilidad para contenidos web de acuerdo con las normas, requisitos y exigencias técnicas recomendadas por la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC), la que deberá tomar como referencia para su elaboración, las buenas prácticas y recomendaciones internacionales, específicamente las recomendaciones del W3C - WAI (Web Accesibility Initiative del World Wide Web Consortium).

El Poder Ejecutivo podrá determinar la aplicación de las normas, requisitos y exigencias técnicas referidas en el inciso anterior en sectores específicos de la actividad privada.

Se entenderá por accesibilidad para contenidos web la posibilidad de que

toda la información y otros contenidos disponibles mediante tecnologías web en internet, intranets y cualquier tipo de redes informáticas, se hagan disponibles y utilizables por el usuario, mediante el uso de equipamiento adecuado, independientemente de su contexto y condiciones personales, incluyendo las personas con discapacidad.

La AGESIC asesorará a los organismos que así lo soliciten, ejercerá el contralor de lo establecido en el presente artículo y procurará el reconocimiento público de los organismos que sigan sus recomendaciones.

# (\*) Notas:

Reglamentado por: Decreto Nº 406/022 de 22/12/2022.

Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

#### Artículo 89

Créase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", Unidad Ejecutora 011 "Secretaría Nacional del Deporte", programa 282 "Deporte Comunitario", la "Organización Nacional de Deporte Infantil".

La Organización Nacional de Deporte Infantil (ONDI) tendrá como cometido específico, desarrollar y profundizar la práctica de otros deportes que no sean fútbol infantil, por parte de niños y niñas de cero a trece años, en todo el territorio nacional, además de los que la reglamentación determine.

## (\*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

## Artículo 90

Asígnase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", Unidad Ejecutora 011 "Secretaría Nacional del Deporte", programa 282 "Deporte comunitario", Proyecto 714 "Construcción piscinas cerradas y climatizadas", una partida para el ejercicio 2022 de \$ 34.000.000 (treinta y cuatro millones de pesos uruguayos), con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", a efectos de financiar parte de las obras para la construcción de una piscina cerrada de uso pre competitivo en el Campus de la ciudad de Maldonado.

# (\*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

Artículo 91

Asígnase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", Unidad Ejecutora 011 "Secretaría Nacional del Deporte", programa 282 "Deporte Comunitario", Proyecto 720 "Centros Deportivos", una partida para el ejercicio 2021 de \$ 17.000.000 (diecisiete millones de pesos uruguayos), con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", a efectos de financiar las obras para la remodelación de la Pista de Atletismo "Darwin Piñeyrúa" de la ciudad de Montevideo.

## (\*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

## Artículo 92

(\*)

## (\*) Notas:

Este artículo dio nueva redacción a: Ley  $N^{\circ}$  17.556 de 18/09/2002 artículo 144.

## Artículo 93

Facúltase al Inciso 02 "Presidencia de la República", Unidad Ejecutora 011 "Secretaría Nacional del Deporte", a designar en cargos de Profesor, escalafón J, grado 01, a aquellos funcionarios que, ocupando cargo de Instructor en la misma unidad ejecutora, hayan obtenido título de Licenciado en Educación Física, expedido por la Universidad de la República o institución reconocida por la autoridad competente, siempre que exista crédito presupuestal que lo habilite.

Será condición necesaria para proceder a la designación a la que alude el inciso precedente que:

- A) El funcionario haya obtenido título que lo habilite a desempeñar la labor docente.
- B) Se haya desempeñado durante por lo menos dos años en tareas inherentes al cargo al que aspira acceder.
- C) Acredite haber desempeñado sus tareas de forma satisfactoria, a juicio del jerarca de la unidad ejecutora.

D) Dicha designación se considere necesaria para la gestión de la unidad ejecutora.
(*) <b>Notas</b> :
Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).
Artículo 94
(*)
(*) Notas:
<b>Este artículo agregó a:</b> Ley N° 19.355 de 19/12/2015 artículo 92 inciso final.
Artículo 95
(*)
(*) <b>Notas:</b>
Este artículo dio nueva redacción a: Ley N° 17.296 de 21/02/2001 artículo 423.
Artículo 96
Sustitúyese la denominación "Registro de Clubes Deportivos" por la de
"Registro de Instituciones Deportivas", el cual funcionará en la órbita de la Secretaría Nacional del Deporte.
Toda referencia o mención realizada al "Registro de Clubes Deportivos" debe entenderse realizada al "Registro de Instituciones Deportivas".
(*) Notas:
Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).
Artículo 97
(*)

(\*)**Notas:** 

Este artículo dio nueva redacción a: Ley N° 17.292 de 25/01/2001 artículo 68.
Artículo 98
Derógase el artículo 450 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010.
(*) Notas:
Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).
Artículo 99
(*)
(*) Notas:
Este artículo dio nueva redacción a: Ley N° 19.828 de 18/09/2019 artículo
5 literal B).
Artículo 100
Deróganse los artículos 15, 16 y 17 de la Ley N $^{\circ}$ 19.828, de 18 de setiembre de 2019.
(*) Notas:
Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).
Referencias al artículo
Artículo 101
(*)
(*) Notas:
Este artículo dio nueva redacción a: Ley $N^{\circ}$ 18.833 de 28/10/2011 artículo 1 literal $B$ ).
Artículo 102
(*)
(*) Notas:

Este artículo dio nueva redacción a: Ley  $N^\circ$  18.833 de 28/10/2011 artículo 2 inciso 1°).

Artículo 103
(\*)

## (\*) Notas:

Este artículo agregó a: Ley  $N^{\circ}$  18.833 de 28/10/2011 artículo 4 literal G).

# Artículo 104

(\*)

# (\*)Notas:

Este artículo dio nueva redacción a: Ley  $N^{\circ}$  18.833 de 28/10/2011 artículo 7 literales A) y D).

## Artículo 105

(\*)

# (\*) Notas:

Este artículo dio nueva redacción a: Ley  $N^{\circ}$  18.833 de 28/10/2011 artículo 11 literal A).

# Artículo 106

(\*)

# (\*) Notas:

Este artículo dio nueva redacción a: Ley  $N^{\circ}$  18.833 de 28/10/2011 artículo 12 literal A).

# Artículo 107

Créase el Registro de Transferencia de Deportistas, el cual funcionará en la órbita de la Secretaría Nacional del Deporte.

Los clubes, dentro de los diez días hábiles siguientes a cada transferencia de los derechos federativos de un deportista, sea temporal o definitiva, a clubes nacionales o extranjeros, que impliquen un acuerdo

económico específico, con exclusión de las primas de reventa o reserva de porcentaje en una futura transferencia, deberán presentar una declaración jurada con todos los detalles de la operación ante el Registro de Transferencias de Deportistas de la Secretaría Nacional del Deporte.

Las federaciones deportivas respectivas deberán remitir a la Secretaría Nacional del Deporte, con la periodicidad que se determine por reglamentación, el listado de las transferencias que se hubieran realizado de acuerdo al inciso anterior.

La Secretaría Nacional del Deporte está obligada a guardar secreto de los datos, informaciones y documentos que resulten del Registro de Transferencias de Deportistas.

Dichos datos, informaciones y documentos solo podrán ser proporcionados a:

- A) La administración tributaria, por resolución fundada.
- B) La Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, cuando esta lo considere útil para el cumplimiento de sus funciones.
- C) La justicia ordinaria, mediante resolución fundada de juez competente.

La Secretaría Nacional del Deporte podrá solicitar a los clubes los balances aprobados, a los efectos de fiscalizar la veracidad de la información contenida en la declaración jurada a que alude el inciso segundo del presente artículo.

En caso de incumplimiento por los clubes en la presentación de la declaración jurada, así como en la presentación de los balances, la Secretaría Nacional del Deporte podrá, previa intimación en el plazo de diez días hábiles, sancionar al club incumplidor con las sanciones previstas en el artículo 80 de la Ley N° 17.292, de 25 de enero de 2001.

La acción judicial de cobro de las sanciones pecuniarias previstas en el inciso precedente será ejercida por la Secretaría Nacional del Deporte, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de los artículos 91 y 92 del Código Tributario. El producido de dichas multas se destinará a la financiación de obras e infraestructura en inmuebles destinados a la

práctica del deporte que sean de propiedad, posesión o usufructo de la Secretaría Nacional del Deporte.

(\*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

Referencias al artículo

Artículo 108

(\*)

(\*) Notas:

Este artículo dio nueva redacción a: Ley N° 17.292 de 25/01/2001 artículo 69.

## Artículo 109

Las obras, en lo concerniente a la construcción de viviendas, serán ejecutadas por el Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial".

Facúltese al Poder Ejecutivo a constituir un fideicomiso para la ejecución de las obras y proyectos integrales, el que será financiado con los fondos provenientes del presupuesto asignado al Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial", al proyecto de inversión 727 "Programa de Mejoramiento de Barrios", los recursos por el producido de las enajenaciones del artículo 70 de la presente ley, los que aporten las empresas del dominio comercial e industrial del Estado a efectos de ejecutar obras de infraestructura dentro de su especialidad y los aportes que a tales efectos realicen los Gobiernos Departamentales, municipios y otros organismos del Estado, según los acuerdos que celebren.

(\*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

## Artículo 110

La Junta Nacional de Drogas destinará del Fondo de Bienes Decomisados, al Inciso 04 "Ministerio del Interior" y con destino a inversiones de esa cartera, un 10% (diez por ciento) del producido de las ventas a que hacen referencia los literales B) y C) del artículo 67 del Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por el artículo 95 de la Ley

 ${\tt N}^{\circ}$  18.719, de 27 de diciembre de 2010, o del dinero confiscado en el marco de dicha normativa, al 1 $^{\circ}$  de marzo de cada año y será transferido anualmente en dicha fecha.

El Ministerio del Interior deberá presentar a la Junta Nacional de Drogas la rendición de cuentas correspondiente a las inversiones realizadas en el período.

## (\*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

## Artículo 111

Reasígnase de la partida dispuesta por el artículo 233 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017, y el artículo 317 de la Ley N° 19.670, de 15 de octubre de 2018, la suma de \$ 30.000.000 (treinta millones de pesos uruguayos) anuales, para el ejercicio 2021 y \$ 40.000.000 (cuarenta millones de pesos uruguayos) anuales, para los ejercicios 2022 y siguientes, para el Inciso 02 "Presidencia de la República", Unidad Ejecutora 011 "Secretaría Nacional del Deporte", programa 282 "Mantenimiento de Instalaciones Deportivas".

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales que correspondan a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

# (\*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

# **INCISO 03 - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

## Artículo 112

Asígnase en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", programa 300 "Defensa Nacional", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado", una partida anual de \$ 169.182.000 (ciento sesenta y nueve millones ciento ochenta y dos mil pesos uruguayos), incluidos aguinaldo y cargas legales, en el grupo 0 "Servicios Personales", Financiación 1.1 "Rentas Generales", con destino al pago de una compensación diaria de hasta \$ 450 (cuatrocientos cincuenta pesos uruguayos), para el personal que desempeña tareas de control fronterizo.

## (\*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

Referencias al artículo

#### Artículo 113

Autorízase en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", un incremento salarial para el personal militar desde la jerarquía de Soldado de Primera hasta Sargento, combatiente y no combatiente, del escalafón K "Personal Militar", y para los civiles equiparados a un grado militar, en los grados y sus equivalentes, por la suma de \$ 224:303.375 (doscientos veinticuatro millones trescientos tres mil trescientos setenta y cinco pesos uruguayos), incluidos aguinaldo y cargas legales, de acuerdo al siguiente detalle:

Grado	Aumento			
Soldados	600			
Cabo 2da.	625			
Cabo 1ra.	740			
Sargento	810			

El presente artículo se financiará con la supresión de cargos del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", escalafón Q, de "Director General de los Servicios" de la Unidad Ejecutora 034 "Dirección General de los Servicios", y de "Director del Servicio de Retiros y Pensiones de las FF.AA." de la Unidad Ejecutora 035 "Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas", por un total de \$ 5:402.498 (cinco millones cuatrocientos dos mil cuatrocientos noventa y ocho pesos uruguayos) y la reasignación de partidas del grupo 0 "Servicios Personales", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", dentro de los cuales se podrán considerar los objetos del gasto 095.005 "Fondo para financiar funciones transitorias y de conducción" y 095.002 "Fondos para contratos temporales derecho público y provisoriatos", por un importe de \$ 185:017.054 (ciento ochenta y cinco millones diecisiete mil cincuenta y cuatro pesos uruguayos). El saldo será atendido con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales".

Las partidas a reasignar deberán ser comunicadas a la Contaduría General de la Nación dentro de los 10 (diez) días siguientes a la promulgación de la presente Ley.

El total del crédito a disminuir se computará a efectos del cumplimiento de lo establecido por el artículo 149 de la Ley  $N^{\circ}$  19.355, de 19 de diciembre de 2015, y de quedar remanente, a lo establecido por el artículo 42 de la Ley  $N^{\circ}$  19.670, de 15 de octubre de 2018.

La partida autorizada se registrará en el objeto del gasto que habilitará la Contaduría General de la Nación, la cual percibirá los incrementos salariales y ajustes que se determinen para los funcionarios públicos de la Administración Central, y no será utilizada para el cálculo de ninguna otra retribución que se fije en base a porcentajes.

Autorízase al Poder Ejecutivo en las siguientes rendiciones de cuentas a contemplar aumentos de salarios para el personal militar del Ministerio de Defensa Nacional, en caso de verificarse una mejora del resultado estructural del sector público consolidado respecto a lo previsto en la presente Ley, dentro del marco de la meta indicativa de resultado fiscal estructural, al que refiere el artículo 208 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020. (\*)

# (\*) Notas:

Correcciones numéricas y/o formales efectuadas por: Decreto  $N^{\circ}$  179/021 de 11/06/2021 artículo 1.

Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

**TEXTO ORIGINAL:** Ley N° 19.924 de 18/12/2020 artículo 113.

# Artículo 114

Autorízase en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", un incremento salarial para el ejercicio 2022 y siguientes, para el Personal Superior y Subalterno desde la jerarquía de Soldado de Primera hasta la jerarquía de Capitán, combatiente y no combatiente, del Escalafón K "Personal Militar", y para los civiles equiparados a un grado militar, en los grados y sus equivalentes, por la suma de \$ 130:000.000 (ciento treinta

millones de pesos uruguayos), incluidos aguinaldo y cargas legales, de acuerdo al siguiente detalle:

Grado	Aumento
Capitán	1.500
Tte. 1ro.	1.400
Tte. 2do.	1.300
Alférez	1.250
S.O.M	1.150
Sgto. 1ro.	1.100
Sgto.	160
Cabo 1ra.	160
Cabo 2da.	160
Sdo. 1ra.	160

El presente artículo se financiará con la reasignación de la partida dispuesta por el artículo 233 de la Ley N $^{\circ}$  19.535, de 25 de setiembre de 2017 y el artículo 317 de la Ley N $^{\circ}$  19.670, de 15 de octubre de 2018.

Las partidas a reasignar deberán ser comunicadas a la Contaduría General de la Nación.

La partida autorizada se registrará en el Objeto del Gasto que habilitará la Contaduría General de la Nación, la cual percibirá los incrementos salariales y ajustes que se determinen para los funcionarios públicos de la Administración Central, y no será utilizada para el cálculo de ninguna otra retribución que se fije en base a porcentajes.

(\*)

# (\*) Notas:

Correcciones numéricas y/o formales efectuadas por: Decreto  $N^\circ$  179/021 de 11/06/2021 artículo 2.

Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

**TEXTO ORIGINAL:** Ley N° 19.924 de 18/12/2020 artículo 114.

#### Artículo 115

Asígnanse en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado", programa 300 "Defensa Nacional", grupo 0 "Servicios Personales", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", para el financiamiento de la gravabilidad gradual de partidas exentas prevista en el artículo 65 de la Ley N° 19.695, de 29 de octubre de 2018, las siguientes sumas:

2021	2022	2023	2024
\$ 323.103.827	\$ 603.905.584	\$ 884.707.341	\$ 1.131.496.084

Transfiérense los créditos presupuestales de los objetos del gasto 122.001 "Diferencia Reintegro por concepto de Equipo Oficiales MDN", 234.000 "Viáticos dentro del país" y 234.002 "Diferencia de Viáticos de MDN", de todas las unidades ejecutoras y programas del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", al objeto del gasto que creará la Contaduría General de la Nación en el grupo 0 "Servicios personales", incluyendo aguinaldo y cargas legales, para dar cumplimiento al presente artículo, de acuerdo al siguiente detalle:

Objeto	Importe en \$
122.001	123.260.590
234.000	6.130.687
234.002	1.153.724.082

El Ministerio de Defensa Nacional comunicará a la Contaduría General de la Nación la distribución de la asignación entre las diferentes unidades ejecutoras, dentro de los diez días de promulgada la presente ley.

## (\*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

**Ver:** Ley  $N^{\circ}$  19.996 de 03/11/2021 artículo 55 (interpretativo).

## Artículo 116

Autorízase al Poder Ejecutivo a enajenar bienes muebles, incluyendo aeronaves, buques y vehículos de transporte terrestre, propiedad del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", destinándose hasta el 50% (cincuenta

por ciento) del producido de dichas enajenaciones a Rentas Generales y el resto para inversiones del Inciso. (\*)

## (\*) Notas:

Redacción dada por: Ley N° 19.996 de 03/11/2021 artículo 56.

**Ver vigencia:** Ley N° 19.996 de 03/11/2021 artículo 2.

Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

**TEXTO ORIGINAL:** Ley N° 19.924 de 18/12/2020 artículo 116.

#### Artículo 117

Autorízase al Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", a efectuar la simplificación y categorización de los conceptos retributivos que perciban los funcionarios del escalafón K "Personal Militar", las que deberán categorizarse de acuerdo con las definiciones contenidas en el artículo 51 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007.

La simplificación y categorización dispuesta en el presente artículo no podrá generar costo presupuestal, ni significar aumento o disminución en el total de las retribuciones que perciben los funcionarios alcanzados.

El Poder Ejecutivo, con el informe previo y favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación, reglamentará la presente disposición y determinará los montos a ser reasignados.

La Contaduría General de la Nación realizará los ajustes presupuestales necesarios, a los efectos de la aplicación de la simplificación de objetos del gasto. Asimismo, realizará las categorizaciones y recategorizaciones necesarias y las modificaciones que correspondan al clasificador de los objetos del gasto.

El presente artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

# Artículo 118

Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas a asignar créditos presupuestales, en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", Unidad Ejecutora 004 "Comando General del Ejército", programa 300 "Defensa Nacional", Financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial", por hasta \$ 3.211.287 (tres millones doscientos once mil doscientos ochenta y siete pesos uruguayos), incluidos aguinaldo y cargas legales, a los efectos de

abonar una compensación al personal militar de la Planta de Explosivos del Servicio de Material y Armamento, que desarrolla actividades de riesgo relacionadas con la manipulación y fabricación de explosivos y accesorios de voladura.

La habilitación del crédito y la percepción del beneficio estarán sujetas a la readecuación de los precios de comercialización de los productos explosivos y accesorios de voladura que comercializa el Servicio de Material y Armamento.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente norma.

(\*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

Referencias al artículo

#### Artículo 119

Autorízase al Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", programa 380 "Gestión Ambiental y Ordenación del Territorio", unidad ejecutora 018 "Comando General de la Armada", a cobrar por las tareas inspectivas y auditorías que realiza la mencionada unidad ejecutora.

El destino de la recaudación obtenida será para financiar gastos de traslado, alimentación, alojamiento y la compensación a ser abonada al Personal Superior y Subalterno que realiza dichas tareas.

Dicha recaudación constituye "Recursos con Afectación Especial", Financiación 1.2.

Con los recursos obtenidos se atenderán los gastos de traslado, alimentación y alojamiento derivados de las actuaciones inspectivas o auditorías y, con el remanente, que no podrá superar el 80% (ochenta por ciento) de lo recaudado, el pago de una compensación, incluido aguinaldo y cargas legales, al personal Superior y Subalterno que efectúe dichas tareas inspectivas o de auditoría.

Dicha compensación sólo podrá ser abonada a los funcionarios que efectivamente cumplen tareas de inspección o auditoría y no será utilizada para el cálculo de ninguna otra retribución que se fije en base a porcentajes.

El Comando General de la Armada llevará un registro de las inspecciones

y auditorías realizadas que contendrá como mínimo la información de los funcionarios actuantes, objeto de la actuación, armador o propietario, embarcación, fecha, lugar, importe recaudado en cada actuación y gastos liquidados.

Cuando la actuación se cumpla en el exterior del país los funcionarios deberán ser designados en misión oficial.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición, estableciendo entre otros aspectos: los grados y formación que deberán ostentar los inspectores y auditores que realicen la tarea, así como los montos a cobrar de acuerdo a las diferentes categorías de actuaciones. (\*)

# (\*) Notas:

Redacción dada por: Ley N° 20.075 de 20/10/2022 artículo 84.

**Ver vigencia:** Ley  $N^{\circ}$  20.075 de 20/10/2022 artículo 5.

Reglamentado por: Decreto  $N^{\circ}$  243/021 de 28/07/2021.

Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

**TEXTO ORIGINAL:** Ley N° 19.924 de 18/12/2020 artículo 119.

#### Artículo 120

(\*)

## (\*) Notas:

Este artículo dio nueva redacción a: Ley  $N^{\circ}$  10.808 de 16/10/1946 artículo 84 numeral  $1^{\circ}$ ).

# Artículo 121

(\*)

# (\*) Notas:

Este artículo dio nueva redacción a: Ley  $N^{\circ}$  10.808 de 16/10/1946 artículo 20 numeral 3), literal b).

# Artículo 122

(\*)

```
(*)Notas:
Este artículo dio nueva redacción a: Ley N° 18.719 de 27/12/2010 artículo
205.
Artículo 123
  (*)
(*) Notas:
Este artículo dio nueva redacción a: Ley N° 19.775 de 26/07/2019 artículo
26.
Artículo 124
(*)
(*) Notas:
Este artículo dio nueva redacción a: Ley N° 19.775 de 26/07/2019 artículo
41.
Artículo 125
(*)
(*) Notas:
Este artículo dio nueva redacción a: Ley N° 19.775 de 26/07/2019 artículo
42.
Artículo 126
 (*)
(*) Notas:
Este artículo dio nueva redacción a: Ley N° 19.775 de 26/07/2019 artículo
73.
Artículo 127
 (*)
(*) Notas:
```

<i>Este</i> 128.	artículo	dio	nueva	redacción	a:	Ley	N°	19.775	de	26/07/2019	artículo
Artículo	. 128										
	7 120										
(*)											
(*) <b>N</b> o	otas:										
Este	artículo	dio	nueva	redacción	a:	Ley	N°	19.775	de	26/07/2019	artículo
132.											
Artículo	129										
(*)											
(*) <b>N</b> o	otas:										
Este	artículo	dio	nueva	redacción	a:	Lev	N°	19.775	de	26/07/2019	artículo
135.						2					
Artículo	130										
(*)											
( )											
(*) <b>N</b> o	otas:										
Este	artículo	dio	nueva	redacción	a:	Ley	N°	19.775	de	26/07/2019	artículo
136.											
Artículo	131										
(*)											
(*) <b>N</b> c	otas:										
<b>Este</b> 141.	artículo	dio	nueva	redacción	a:	Ley	N°	19.775	de	26/07/2019	artículo
Artículo	132										
(*)											
(*) <b>N</b> o	otas:										

Este artículo dio nueva redacción a: Ley  $N^{\circ}$  19.775 de 26/07/2019 artículo 142.

## Artículo 133

(\*)

## (\*) Notas:

Este artículo dio nueva redacción a: Ley  $N^{\circ}$  19.775 de 26/07/2019 artículo 143.

#### Artículo 134

(\*)

## (\*) Notas:

Este artículo dio nueva redacción a: Ley  $N^{\circ}$  19.775 de 26/07/2019 artículo 157.

# Artículo 135

Reasígnase de la partida dispuesta por los artículos 233 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017, y el artículo 317 de la Ley N° 19.670, de 15 de octubre de 2018, la suma de \$ 1.200.000 (un millón doscientos mil pesos uruguayos) anuales, para los ejercicios 2021 y siguientes, al Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", programa 300 "Defensa Nacional", Unidad Ejecutora 018 "Comando General de la Armada", con destino al pago del transporte del personal de la Base Naval "Capitán de Corbeta Ernesto Motto".

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales que correspondan a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

# (\*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

#### Artículo 136

Facúltase al Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", Unidad Ejecutora 041 "Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica" a contratar bajo el régimen del artículo 90 de la Ley N° 19.121, de 20 de agosto de 2013, con informe previo y favorable de la

Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación, a quienes a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren contratados mediante la modalidad de contrato temporal de derecho público.

Los contratos a celebrar tendrán un plazo de seis meses siendo de aplicación el procedimiento de evaluación previsto en la normativa vigente.

Si la retribución que corresponde al cargo en el que se incorpora el contratado fuese menor a la del vínculo anterior, la diferencia resultante se mantendrá como compensación personal, la que se irá absorbiendo por futuros incrementos, por cambios en la tabla de sueldos, ascensos, aumento del grado del funcionario, compensaciones o partidas de carácter permanente, cualquiera sea su financiación, que se otorquen en el futuro.

Autorízase a la Contaduría General de la Nación a crear las vacantes de ingreso necesarias, utilizando los créditos asignados para la financiación de los contratos temporales de derecho público, así como para realizar las reasignaciones que correspondan a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

## (\*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

## Artículo 137

De conformidad con el artículo 168 ordinal  $4^{\circ}$ ) de la Constitución de la República, el artículo 469 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, será aplicado, ejecutado y hecho ejecutar por las autoridades competentes en cada jurisdicción.

# (\*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

# **INCISO 04 - MINISTERIO DEL INTERIOR**

Artículo 138

(\*)

## (\*) Notas:

Este artículo dio nueva redacción 2.	a:	Ley	$N^{o}$	19.315	de	18/02/2015	artículo
Artículo 139							
(*)							
(*) <b>Notas:</b>							
Este artículo dio nueva redacción	a:	Ley	$N^{o}$	19.315	de	18/02/2015	artículo
33.							
Artículo 140							
(*)							
(*) <b>Notas</b> :							
Este artículo dio nueva redacción	a:	Lev	N°	19.315	de	18/02/2015	artículo
59 literales A), B) y C).		дсу	14	17.010	ac	10,02,2010	ar crouro
Artículo 141							
(*)							
(*) <b>N</b> otas:							
Este artículo dio nueva redacción	a:	Ley	N°	19.315	de	18/02/2015	artículo
Artículo 142							
(*)							
(*) <b>N</b> otas:		***************					
Este artículo dio nueva redacción 43.	a:	Ley	N°	19.315	de	18/02/2015	artículo
Artículo 143							
(*)							
(*) <b>N</b> otas:		****************					

Este artículo dio nueva redacción a: Ley  $N^{\circ}$  19.315 de 18/02/2015 artículo 44 literal A).

# Artículo 144

Derógase el artículo 85 de la Ley N° 19.670, de 15 de octubre de 2018.

## (\*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

## Artículo 145

(\*)

#### (\*) Notas:

Este artículo dio nueva redacción a: Ley  $N^{\circ}$  18.405 de 24/10/2008 artículo 10.

## Artículo 146

Derógase el artículo 230 de la Ley N $^{\circ}$  18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 108 de la Ley N $^{\circ}$  19.149, de 24 de octubre de 2013.

## (\*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

# Artículo 147

Créanse en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y Represión del Delito", Unidad Ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", en el escalafón L "Personal Policial", treinta cargos de Oficial Ayudante, grado 5, subescalafón Ejecutivo.

Los cargos creados se financiarán con las siguientes supresiones en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", Unidad Ejecutora 026 "Instituto Nacional de Rehabilitación", programa 461 "Gestión de la Privación de Libertad", de los siguientes cargos en los escalafones A "Profesional Universitario" y B "Personal Técnico":

	Cantidad de			
Grado	cargos	Escalafón	Subescalafón	Profesión/Especialidad

12	1	А	Profesional Universitario	Licenciado en Educación
10	1	В	Personal Técnico	Educador Social
7	6	В	Personal Técnico	Educador Social
6	6	В	Personal Técnico	Educador Social
5	6	В	Personal Técnico	Educador Social
4	8	В	Personal Técnico	Educador Social
9	2	В	Personal Técnico	Profesor/Enseñanza Media
9	3	В	Personal Técnico	Maestro
8	2	В	Personal Técnico	Maestro

# (\*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

Artículo 148

(\*)

# (\*)Notas:

Este artículo dio nueva redacción a: Ley  $N^{\circ}$  19.315 de 18/02/2015 artículo 45.

Artículo 149

(\*)

# (\*)Notas:

Este artículo dio nueva redacción a: Ley  $N^{\circ}$  19.315 de 18/02/2015 artículo 68.

Artículo 150

(\*)

# (\*)Notas:

Este artículo 161.	dio	nueva	redacción	a:	Ley	$N^{o}$	19.355	de	19/12/2015	artículo
Artículo 151										
(*)										
( )										
(*) <b>Notas:</b>										
Este artículo	dio	nueva	redacción	a:	Ley	$N^{o}$	19.315	de	18/02/2015	artículo
62 inciso 2°).										
Artículo 152										
(*)										
(*) <b>Notas:</b>										
Este artículo	dio	กแลงวล	redacción	a·	T.esz	Nο	19 315	de	18/02/2015	artículo
67.	aro	nueva	redaccion	<i>a</i> .	цеу	IV	17.010	ue	10/02/2013	arcicuio
Artículo 153										
(*)										
(*) <b>Notas:</b>										
Este artículo	dio	nueva	redacción	a:	Ley	$N^{\circ}$	19.315	de	18/02/2015	artículo
72.										
Artículo 154										
(*)										
(*) <b>Notas:</b>										
<b>Este artículo</b> 73.	dio	nueva	redacción	a:	Ley	N°	19.315	de	18/02/2015	artículo
Artículo 155										
(*)										
(*) <b>Notas:</b>										

Este artículo	dio	nueva	redacción	a:	Ley	$N^{o}$	19.315	de	18/02/2015	artículo
76.										
Artículo 156										
(*)										
(*) <b>N</b> otas:										
Este artículo	dio	nueva	redacción	a:	Ley	N°	19.315	de	18/02/2015	artículo
80.										
Artículo 157										
(*)										
(*) <b>N</b> otas:										
Este artículo	o dio	nueva	redacción	a:	Ley	$N^{\circ}$	19.315	de	18/02/2015	artículo
82.					-					
Artículo 158										
(*)										
(*) <b>N</b> otas:										
<b>Este artículo</b> 81.	dio	nueva	redacción	a:	Ley	N°	19.315	de	18/02/2015	artículo
Artículo 159										
(*)										
(*) <b>Notas:</b>										
<b>Este artículo</b> 83.	dio	nueva	redacción	a:	Ley	N°	19.315	de	18/02/2015	artículo
Artículo 160										
(*)										
(*) <b>Notas:</b>										

Este a	artículo	dio	nueva	redacción	a:	Ley	N°	19.315	de	18/02/2015	artículo
Artículo	161										
(*)	101										
( )											
(*) <b>N</b> ot	tas:										
	artículo	dio	nueva	redacción	a:	Ley	N°	19.315	de	18/02/2015	artículo
86.											
Artículo	162										
(*)											
(*) <b>N</b> 01	tas:										
Este a	artículo	dio	nueva	redacción	a:	Ley	N°	19.315	de	18/02/2015	artículo
87.											
Artículo	163										
(*)											
(*) <b>N</b> ot	tas:					***************************************					
Este a	artículo	dio	nueva	redacción	a:	Ley	N°	19.315	de	18/02/2015	artículo
88.											
Artículo	164										
(*)											
(*) <b>N</b> 01	tas:										
Este a	artículo	agre	egó a:	Ley N° 19	. 315	5 de	18/	02/201	5 ai	rtículo 88	- BIS.
Artículo	165										
(*)											
(*) <b>N</b> 01	tas:										
Este a	artículo	dio	nueva	redacción	a:	Ley	$N^{o}$	19.315	de	18/02/2015	artículo

## Artículo 166

Declárase aplicable a las pasividades policiales lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley  $N^{\circ}$  13.033, de 7 de diciembre de 1961.

#### (\*) Notas:

# Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

## Artículo 167

Facúltase al Inciso 04 "Ministerio del Interior" a contratar hasta mil retirados policiales, por el plazo de hasta cuatro años prorrogable por un período de hasta dos años, para desempeñar funciones correspondientes al subescalafón ejecutivo, en las Comisarías de las Jefaturas de Policía del país.

Para ser contratado bajo la modalidad prevista en el inciso anterior, se exigirán los siguientes requisitos mínimos:

- A) Estar en situación de retiro al 1° de enero de 2021.
- B) Que el retiro se hubiere producido revistando en el subescalafón ejecutivo.
- C) No haber sido dado de baja o declarado cesante como consecuencia de una sanción disciplinaria o por ineptitud física o mental, ni sometido a sumario administrativo con decisión sancionatoria final, por causa grave.
- D) No haber sido condenado en causa penal ni estar sometido a proceso penal en el momento de su contratación.
- E) Edad máxima sesenta y cinco años.
- F) Acreditar aptitud física y mental para el desempeño de las funciones.

Los funcionarios que ingresen de acuerdo a lo dispuesto en el presente artículo, deberán ser contratados tomándose en consideración las condiciones profesionales conforme a su respectivo legajo personal y en función del objeto del contrato, y quedando sujetos a los derechos y obligaciones que el Estado Policial otorga a los policías en actividad, con excepción de los que se opongan a la presente ley.

El Ministerio del Interior procederá a seleccionar los funcionarios retirados quienes serán contratados con el último grado que ostentaban en actividad, el que no podrá ser superior al grado de oficial principal.

El personal contratado para cumplir funciones en la presente ley, no podrá realizar los servicios de vigilancia especial establecidos por el artículo 222 de la Ley N° 13.318, de 28 de diciembre de 1964, el artículo 27 de la Ley N° 13.319, de 28 de diciembre de 1964, el artículo 99 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, y el artículo 206 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, o similares, realizados a través de dependencias del Ministerio del Interior.

Los funcionarios contratados al amparo de las disposiciones de la presente ley, percibirán hasta el máximo de las siguientes remuneraciones:

- A) Los contratados como Agente, Cabo y Sargento percibirán el equivalente de hasta el 60% (sesenta por ciento) del sueldo de un Agente.
- B) Los contratados como Suboficial Mayor, Oficial Ayudante y Oficial Principal percibirán el equivalente de hasta el 60% (sesenta por ciento) del sueldo de un Suboficial Mayor.

Las retribuciones serán las emergentes de la contratación, no perdiéndose ni incrementándose ningún otro derecho de los que por su condición de retirados ostentan con antelación al respectivo contrato, y su cobro será compatible con la percepción de la pasividad durante la vigencia del contrato. De esa actuación no se derivarán nuevos derechos al retiro policial o modificación del anteriormente obtenido.

Exceptúase de la prohibición establecida en el artículo 59 de la Ley  $\rm N^\circ$  18.405, de 24 de octubre de 2008, a las personas contratadas bajo el régimen previsto en este artículo.

Las contrataciones se irán realizando en la medida que se vayan dejando sin efecto las contrataciones de becarios, reasignando la disponibilidad del objeto del gasto 057.001 "Becas", del Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales" y otros créditos disponibles que surjan de la reestructura organizativa.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

Reglamentado por: Decreto Nº 295/021 de 07/09/2021.

Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

Artículo 168

Referencias al artículo

Autorízase al Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y Represión del Delito", Unidad Ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior" a reasignar los créditos no utilizados en el Proyecto 000 "Funcionamiento", objeto del gasto 057.001 "Becas", Financiación 1.1 "Rentas Generales", hacia el objeto del gasto 092.000 "Partidas Globales a Distribuir" del citado proyecto.

La Contaduría General de la Nación realizará la reasignación a propuesta del Inciso, en la medida en que se vayan generando los créditos disponibles.

(\*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

#### Artículo 169

Autorízase al Inciso 04 "Ministerio del Interior", Unidad Ejecutora 024 "Dirección Nacional de Bomberos" a percibir ingresos como contraprestación por los servicios prestados por su personal en la Planta de La Teja de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Pórtland.

El precio de los servicios se establecerá de común acuerdo por las partes contratantes, será considerado "Recurso de Afectación Especial" (Financiación 1.2), y será destinado al pago de una compensación especial al personal asignado a la prestación de los mismos.

El Ministerio del Interior, a instancia de la Dirección Nacional de Bomberos, establecerá el monto de la compensación, la que será computada para el cálculo del sueldo anual complementario, y estará gravada por las Contribuciones Especiales de Seguridad Social y por el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas.

(\*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

Artículo 170

Asígnase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", Unidad Ejecutora 035 "Dirección Nacional de la Seguridad Rural", en el programa 460 "Prevención y represión del delito", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de \$ 10.000.000 (diez millones de pesos uruguayos) en el objeto del gasto 199.000 "Otros bienes de consumo no incluidos en los anteriores".

# (\*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

## Artículo 171

Créase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", la Unidad Ejecutora 035 "Dirección Nacional de la Seguridad Rural", cuyos cometidos son el diseño, la coordinación, la ejecución y la evaluación de las políticas de seguridad en el medio rural, coadyuvando a la toma de decisiones estratégicas en materia de seguridad pública.

A tales efectos créase el cargo de particular confianza de "Director Nacional de la Seguridad Rural", cuya retribución será la equivalente a la de los Directores de unidad ejecutora prevista en el inciso primero del artículo 16 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012, de conformidad a lo establecido en el artículo 18 BIS de la Ley N° 19.315, de 18 de febrero de 2015, en la redacción dada por el artículo 55 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

# (\*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

## Artículo 172

Créanse en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", las unidades ejecutoras 025 "Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial" y 030 "Dirección Nacional de Sanidad Policial", programas 402 "Seguridad Social" y 440 "Atención Integral de la Salud", respectivamente, a las que se le asignarán los recursos humanos, materiales y financieros de la Unidad Ejecutora 034 "Dirección Nacional de Asuntos Sociales".

El Poder Ejecutivo reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.

Derógase el artículo 181 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015. (\*)

#### (\*) Notas:

Reglamentado por: Decreto Nº 261/023 de 17/08/2023.

Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

Referencias al artículo

#### Artículo 173

(\*)

#### (\*) Notas:

Este artículo dio nueva redacción a: Ley  $N^{\circ}$  19.315 de 18/02/2015 artículo 18.

#### Artículo 174

(\*)

# (\*) Notas:

Este artículo agregó a: Ley N° 19.315 de 18/02/2015 artículo 18 - TER.

## Artículo 175

Las erogaciones que surjan de la aplicación del presente artículo serán financiadas con la reasignación de créditos presupuestales de la Unidad Ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior" del Inciso 04 "Ministerio del Interior", grupo 0 "Servicios Personales", objeto del gasto 092 "Partidas Globales a Distribuir", Financiación 1.1 "Rentas Generales".(\*)

# (\*) Notas:

Además, este artículo dio nueva redacción a: Ley  $N^{\circ}$  19.355 de 19/12/2015 artículo 183 numeral I).

Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

#### Artículo 176

Suprímese en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", Unidad Ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior" el cargo de "Director de Planificación y Estrategia Policial" previsto por el artículo 26 de la Ley

 $\rm N^{\circ}$  19.315, de 18 de febrero de 2015, en la redacción dada por el artículo 190 de la Ley  $\rm N^{\circ}$  19.355, de 19 de diciembre de 2015.

#### (\*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

#### Artículo 177

Créase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", Unidad Ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y Represión del Delito", el cargo de "Director Nacional de Políticas de Género", con carácter de particular confianza, cuya retribución se regirá por el literal D) del artículo 9° de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, y sus modificativas.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes.

#### (\*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

## Artículo 178

Créase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", Unidad Ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y represión del delito", la Dirección Nacional de Aviación de la Policía Nacional (DNAPN). La referida Dirección Nacional es una unidad policial que tiene por cometidos esenciales desarrollar operaciones de patrullaje, vigilancia y traslados tendientes a detectar conductas ilícitas que atenten contra la convivencia, la seguridad ciudadana y los derechos de los habitantes del país, mediante la observación, prevención, disuasión y en caso de ser necesario, represión, en apoyo a las restantes unidades policiales. Tendrá jurisdicción sobre las áreas urbanas, suburbanas y rurales del territorio nacional tanto en condiciones de vuelo regular o administrativo, como en carácter de Vuelo Policial Operativo (VPO).

Funcionará dentro del marco jurídico de las disposiciones constitucionales, legales y convenciones internacionales aprobadas y ratificadas por la República. En la fase operativa se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley N° 19.315, de 18 de febrero de 2015, en la Ley N° 18.315, de 5 de julio de 2008, sus modificativas y concordantes y estará amparada en las normas aplicables del Código Aeronáutico y normas complementarias, concordantes y modificativas.

Para el cumplimiento de sus cometidos la DNAPN dispondrá de las aeronaves actualmente asignadas al Ministerio del Interior y las que en el futuro lo sean por disposición del Poder Ejecutivo, la Junta Nacional de Drogas como consecuencia de la incautación y decomiso en operativos de represión al tráfico ilícito de drogas o crimen organizado o las que en el futuro sean adquiridas por la propia Secretaría de Estado.

Dicha Dirección estará a cargo de un director que posea, como mínimo, grado de Comisario Mayor de la Policía Nacional; dicho oficial superior deberá acreditar experiencia y conocimientos en materia aeronáutica y contar con licencia de piloto, preferentemente con habilitación como instructor de vuelo. (\*)

### (\*) Notas:

Reglamentado por: Decreto Nº 280/021 de 27/08/2021.

Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

### Artículo 179

Créase el cargo de "Subdirector Ejecutivo de la Policía Nacional", que tendrá carácter de particular confianza y una retribución equivalente a la del Director de la Policía Nacional, prevista en el inciso primero del artículo 16 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

La persona designada deberá ser un Oficial Superior del subescalafón ejecutivo del escalafón L "Personal Policial". El desempeño del cargo previsto en el inciso anterior será compatible con la situación de retiro, en caso de corresponder.

La Contaduría General de la Nación asignará los créditos presupuestales en el programa 460 "Prevención y Represión del Delito", grupo 0 "Servicios Personales", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales".

### (\*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

## Artículo 180

(\*)

Este artículo dio nueva redacción a: Ley N° 18.996 de 07/11/2012 artículo 90.

### Artículo 181

Increméntase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y Represión del Delito", Unidad Ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", en la Financiación 1.1 "Rentas Generales", la partida prevista por el artículo 90 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012, y modificativas, en \$ 694.344 (seiscientos noventa y cuatro mil trescientos cuarenta y cuatro pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, con destino al pago de una compensación especial al Director General de Información e Inteligencia.

La erogación resultante se financiará con cargo a los créditos presupuestales del grupo 0 "Retribuciones Personales", objeto del gasto 092.000 "Partidas Globales a Distribuir", de la misma unidad ejecutora.

### (\*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

## Artículo 182

Habilítase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y Represión del Delito", Unidad Ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida de \$ 20.000.000 (veinte millones de pesos uruguayos) más aguinaldo y cargas legales, con destino a abonar compensaciones especiales transitorias al personal que desempeñe efectivamente tareas en el organismo.

Dicha compensación se financiará con el objeto del gasto 092.000 "Partidas globales a distribuir", programa 460 "Prevención y Represión del Delito", de la Unidad Ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior".

La reglamentación establecerá la cuantía y las condiciones a cumplir para la percepción de las referidas compensaciones.

La Contaduría General de la Nación reasignará los créditos correspondientes para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

Reglamentado por: Decreto Nº 62/021 de 18/02/2021.

Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

Referencias al artículo

#### Artículo 183

(\*)

#### (\*) Notas:

Este artículo dio nueva redacción a: Ley N° 16.170 de 28/12/1990 artículo 148.

## Artículo 184

(\*)

#### (\*)Notas:

Este artículo dio nueva redacción a: Ley N° 18.996 de 07/11/2012 artículo 89.

## Artículo 185

Increméntase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y Represión del Delito", Unidad Ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", en la Financiación 1.1 "Rentas Generales", la partida asignada por el artículo 73 de la Ley N° 19.670, de 15 de octubre de 2018, en \$ 15.665.000 (quince millones seiscientos sesenta y cinco mil pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales.

#### (\*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

## Artículo 186

Quienes reúnan la doble condición de funcionarios del Ministerio del Interior y de profesionales del derecho, no podrán ser patrocinantes en recursos administrativos interpuestos contra decisiones del Inciso, ni en procesos judiciales o jurisdiccionales seguidos contra el Ministerio del Interior, ni participar en la defensa en sumarios administrativos de sus

funcionarios. La contravención a esta prohibición podrá ser considerada falta muy grave según las circunstancias del caso.

## (\*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

### Artículo 187

Créase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", Unidad Ejecutora 014 "Jefatura de Policía de Paysandú", programa 460 "Prevención y Represión del Delito", un cargo de Cabo, Policía Ejecutivo, grado 2, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, en el escalafón L "Personal Policial".

El cargo creado se suprimirá al vacar.

## (\*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

### Artículo 188

Créase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", Unidad Ejecutora 024 "Dirección Nacional de Bomberos", programa 463 "Prevención y combate de fuegos y siniestros", un cargo de Cabo, Policía Ejecutivo, grado 2, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996.

El cargo creado se suprimirá al vacar.

## (\*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

#### Artículo 189

Créase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", Unidad Ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y Represión del delito", un cargo de Comisario, subescalafón Ejecutivo, grado 8, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996.

El cargo creado se suprimirá al vacar.

## Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

#### Artículo 190

Créase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y Represión del Delito", Unidad Ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", un cargo de Comisario, escalafón L "Personal Policial", subescalafón Técnico Profesional (Abogado), grado 08, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996.

Suprímese en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 402 "Seguridad Social", Unidad Ejecutora 034 "Dirección Nacional de Asuntos Sociales", un cargo de Sargento, escalafón L "Personal Policial", subescalafón Administrativo, grado 03.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales en los objetos del gasto correspondientes.

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

## Artículo 191

Créase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", Unidad Ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", una base de datos de identificación facial para su administración y tratamiento con fines de seguridad pública, en estricto cumplimiento de los cometidos asignados por la Ley N° 19.315, de 18 de febrero de 2015, y a lo dispuesto en la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008.

## (\*) Notas:

## Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

#### Artículo 192

Autorízase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", Unidad Ejecutora 031 "Dirección Nacional de Identificación Civil", la migración actualizada a la Unidad Ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", de la totalidad de las imágenes faciales de las personas mayores de edad de las que lleva registro, los nombres y apellidos de sus titulares, sexo, fecha de nacimiento, nacionalidad, número de cédula de identidad, fecha de expedición y fecha de expiración de esta última.

Lo dispuesto en el presente artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

### Artículo 193

Derógase el literal D) del artículo 59 de la Ley  $N^{\circ}$  19.315, de 18 de febrero de 2015.

## (\*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

#### Artículo 194

Derógase el literal D) del artículo 60 de la Ley N $^{\circ}$  19.315, de 18 de febrero de 2015.

## (\*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

### Artículo 195

(\*)

## (\*) Notas:

Este artículo agregó a: Ley  $N^{\circ}$  18.849 de 02/12/2011 artículo 10 inciso  $2^{\circ}$ ).

## Artículo 196

(\*)

## (\*)**Notas:**

Este artículo agregó a: Código del Proceso Penal 2017 de 19/12/2014 artículo 301 - BIS literales m) y n).

## Artículo 197

Facúltase al Inciso 04 "Ministerio del Interior", Unidad Ejecutora 028 "Dirección Nacional de Policía Científica", a exonerar del pago del precio para la expedición del Certificado de Antecedentes Judiciales a efectos de tramitar el pasaporte, siempre que el solicitante esté comprendido en las circunstancias previstas en el artículo 265 de la Ley N° 18.719, de 27 de

diciembre de 2010, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 41 de la Ley  $N^{\circ}$  15.851, de 24 de diciembre de 1986.

#### (\*) Notas:

Ver en esta norma, artículos: 3 (vigencia) y 218.

Artículo 198

(\*)

## (\*)Notas:

Este artículo dio nueva redacción a: Decreto Ley  $N^{\circ}$  14.470 de 02/12/1975 artículo 44 incisos  $2^{\circ}$ ) y  $3^{\circ}$ ).

### Artículo 199

Lo recaudado por la venta de inmuebles del Inciso 04 "Ministerio del Interior", se asignará a inversiones de las diferentes unidades del Inciso y particularmente al programa 461 "Gestión de Privación de Libertad", proyecto 893 "Complejo Carcelario y Equipamiento", con destino a:

- A) La construcción de tres nuevas cárceles en Treinta y Tres, Tacuarembó y Artigas, en el marco del Plan de Dignidad Carcelaria.
- B) La construcción de un establecimiento carcelario de máxima seguridad de hasta trescientas plazas.
- C) La remodelación y el acondicionamiento de las ya existentes.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes, de acuerdo a lo recaudado.

### (\*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

Referencias al artículo

### Artículo 200

En el marco de la reformulación de las estructuras organizativas que los Incisos de la Administración Central deberán presentar al Poder Ejecutivo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8° de la presente ley, el Inciso 04 "Ministerio del Interior" podrá contratar:

- A) Hasta setecientos cincuenta cargos de Guardia Republicana, en la Unidad Ejecutora 033 "Guardia Republicana", programa 460 "Prevención y Represión del Delito", grado 1, escalafón L "Personal Policial", subescalafón ejecutivo.
- B) Hasta quinientos cargos de Agente, en la Unidad Ejecutora 026 "Instituto Nacional de Rehabilitación", programa 461 "Gestión de la Privación de Libertad", grado 1, escalafón L "Personal Policial", subescalafón ejecutivo.
- C) Hasta setecientos cincuenta cargos de Agente, en la Unidad Ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y Represión del Delito", grado 1, escalafón L "Personal Policial", subescalafón ejecutivo.

Se podrá disponer de hasta el 100% (cien por ciento) de las economías generadas por la citada reestructura a fin de financiar la creación de cargos dispuesta por los literales precedentes. Si las mismas no fueran suficientes para proveer los cargos necesarios y en la medida que se cumplan las proyecciones de evolución de las variables macroeconómicas dentro del marco de lo establecido en el artículo 208 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, la Contaduría General de la Nación asignará los créditos necesarios para la provisión gradual de los cargos.

## (\*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

Referencias al artículo

### Artículo 201

Facúltase a la Contaduría General de la Nación a habilitar crédito presupuestal anual en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", Unidad Ejecutora 001, Financiación 1.1 Rentas Generales, para atender las erogaciones resultantes de sentencias ejecutoriadas que hubieran reconocido un crédito a futuro a los funcionarios que demandaron el cobro de compensaciones previstas en el artículo 118 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, y el artículo 21 de la Ley N° 16.333, de 1° de diciembre de 1992.

Lo establecido en el inciso anterior se aplicará cuando tales sentencias hubieran impuesto la rectificación de la retribución mensual hacia el

futuro y ello no se hubiera cumplido a la fecha de promulgación de la presente ley.

#### (\*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

#### Artículo 202

Declárase por vía interpretativa que las retribuciones nominales totales sujetas a montepío a que refiere el artículo 161 de la Ley  $N^{\circ}$  19.355, de 19 de diciembre de 2015, no incluyen el aguinaldo.

## (\*) Notas:

Ver en esta norma, artículos: 3 (vigencia) y 218.

### Artículo 203

Créase en la Dirección Nacional de Apoyo al Liberado, Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", del Inciso 04 "Ministerio del Interior", el Proyecto "Incentivos para la Reinserción Laboral de los Liberados".

El mismo tendrá como objetivo la capacitación de personas liberadas dentro de las empresas participantes del mismo, en el marco de una relación laboral y siguiendo las mejores prácticas internacionales en la materia.

La empresa participante que brinde trabajo y capacitación al liberado, podrá acogerse a los beneficios que a tal efecto establecerá el Poder Ejecutivo en la reglamentación.

Facúltase al Ministerio del Interior a trasponer créditos desde el programa 461 "Gestión de la Privación de la Libertad", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", a este proyecto en la medida que este genere ahorros en la ejecución del citado programa.

El Poder Ejecutivo dentro del plazo de ciento ochenta días de la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará este artículo, estableciendo el alcance, montos y plazos de los beneficios a los que accederán las empresas participantes y las condiciones para el acceso a los mismos.

### (\*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

# INCISO 05 - MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

#### Artículo 204

Créase en el Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", el cargo de "Director de Finanzas Públicas", con carácter de particular confianza, cuyo cometido será la coordinación de los recursos financieros del Estado.

Su remuneración será el 80% (ochenta por ciento) de la correspondiente al Ministro de Estado, establecida en el artículo 16 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

El presente artículo se financiará con cargo al Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", programa 488 "Administración Financiera", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", objeto del gasto 099.002 "Financiación de Estructuras Organizativas".

## (\*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

## Artículo 205

Créase en el Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", el cargo de "Director de Política Económica", con carácter de particular confianza, cuyo cometido será la coordinación general de las políticas económicas del Estado.

Su remuneración será el 80% (ochenta por ciento) de la correspondiente al Ministro de Estado, establecida en el artículo 16 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

El presente artículo se financiará con cargo al Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", programa 488 "Administración Financiera", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", objeto del gasto 099.002 "Financiación de Estructuras Organizativas".

## (\*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

Artículo 206

La designación del Director de la Unidad Organizativa "Tributaria" del Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", programa 488 "Administración Financiera", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", se realizará mediante acto administrativo dictado por el jerarca del Inciso, pudiendo recaer en funcionarios públicos, quienes estarán comprendidos en el beneficio de reserva del cargo establecido en el artículo 21 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

Su remuneración no podrá superar el 75% (setenta y cinco por ciento) de la correspondiente al Ministro de Estado, establecida en el artículo 16 de la Ley  $N^{\circ}$  18.996, de 7 de noviembre de 2012.

Cuando la designación recaiga en funcionarios públicos, estos podrán optar por la remuneración establecida para el Director de esta unidad o exclusivamente por las correspondientes a aquellos cargos reservados, sin perjuicio de la eventual acumulación de sueldos por el ejercicio de cargos o funciones docentes, de acuerdo con la normativa vigente en la materia.

El cese en el ejercicio de la función se realizará en cualquier momento y por el mismo procedimiento de designación.

El presente artículo se financiará con cargo al Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", programa 488 "Administración Financiera", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", objeto del gasto 099.001 "Partida Proyectada".

### (\*) Notas:

## Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

## Artículo 207

La designación del Director de la Unidad Organizativa "Asesoría en Política Comercial" del Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", programa 320 "Fortalecimiento de la base productiva de bienes y servicios", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", se realizará mediante acto administrativo dictado por el jerarca del Inciso, pudiendo recaer en funcionarios públicos, quienes estarán comprendidos en el beneficio de reserva del cargo establecido en el artículo 21 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

Su remuneración no podrá superar el 75% (setenta y cinco por ciento) de la correspondiente al Ministro de Estado, establecida en el artículo 16 de la Ley  $N^{\circ}$  18.996, de 7 de noviembre de 2012.

Cuando la designación recaiga en funcionarios públicos, estos podrán optar por la remuneración establecida para el Director de dicha unidad o exclusivamente por las correspondientes a aquellos cargos reservados, sin perjuicio de la eventual acumulación de sueldos por el ejercicio de cargos o funciones docentes, de acuerdo con la normativa vigente en la materia.

El cese en el ejercicio de la función se realizará en cualquier momento y por el mismo procedimiento de designación.

El presente artículo se financiará con cargo al Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", programa 488 "Administración Financiera", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", objeto del gasto 099.001 "Partida Proyectada".

## (\*) Notas:

## Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

### Artículo 208

Créase en el Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", programa 488 "Administración Financiera", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", un cargo de Asesor II, Serie Profesional, escalafón A, grado 15, al amparo de lo establecido en el artículo 21 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias dictadas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo N° 527, de 28 de agosto de 2012, y N° 12, de 7 de febrero de 2019.

Suprímese en el Inciso, programa y unidad ejecutora citados, el cargo Asesor XIII, Serie Profesional, escalafón A, grado 04.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales en los objetos del gasto correspondientes.

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

## Artículo 209

Créase en el Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", en la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", la "Unidad Especializada en Género" como órgano asesor en materia de igualdad y género, dependiendo directamente de la Dirección General. La misma funcionará en la órbita de

la División Recursos Humanos, coordinando los recursos necesarios con otras unidades.

#### (\*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

#### Artículo 210

La remuneración del Contador General de la Nación será el equivalente al 80% (ochenta por ciento) de la correspondiente a un Ministro de Estado, establecida en el artículo 16 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

El presente artículo se financiará con cargo a la supresión en el Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", de la función de "Director de Unidad de Presupuesto Nacional" creada por el artículo 209 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

### (\*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

## Artículo 211

(\*)

## (\*) Notas:

Este artículo dio nueva redacción a: Ley  $N^{\circ}$  9.624 de 15/12/1936 artículo 15 literal G).

## Artículo 212

(\*)

## (\*) Notas:

Este artículo dio nueva redacción a: Ley  $N^{\circ}$  18.362 de 06/10/2008 artículo 163.

## Artículo 213

(\*)

Este artículo dio nueva redacción a: Ley  $N^{\circ}$  19.535 de 25/09/2017 artículo 70.

Artículo 214

(\*)

### (\*) Notas:

Este artículo dio nueva redacción a: Ley  $N^{\circ}$  16.226 de 29/10/1991 artículo 108 inciso 1°).

Artículo 215

(\*)

### (\*) Notas:

Este artículo dio nueva redacción a: Ley  $N^{\circ}$  16.226 de 29/10/1991 artículo 111.

Artículo 216

(\*)

## (\*) Notas:

Este artículo dio nueva redacción a: Ley  $N^{\circ}$  18.362 de 06/10/2008 artículo 167.

Artículo 217

(\*)

## (\*) Notas:

Este artículo dio nueva redacción a: Decreto Ley  $N^{\circ}$  14.425 de 11/09/1975 artículo 2.

### Artículo 218

Establécese que lo dispuesto en los artículos 212, 216 y 217 de la presente ley, que aplican al Servicio de Garantía de Alquileres de la Contaduría General de la Nación, se extenderá al

servicio de garantías de alquiler de asociaciones civiles sin fines de lucro. Estas deberán cumplir, en lo que corresponda, los principios de reserva y finalidad previstos en la Ley  $N^{\circ}$  18.331, de 11 de agosto de 2008, y el principio de confidencialidad previsto en la Ley  $N^{\circ}$  18.381, de 17 de octubre de 2008. (\*)

### (\*) Notas:

Correcciones numéricas y/o formales efectuadas por: Decreto  $N^\circ$  112/021 de 15/04/2021 artículo 1.

Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

**TEXTO ORIGINAL:** Ley N° 19.924 de 18/12/2020 artículo 218.

Artículo 219

(\*)

## (\*) Notas:

Este artículo agregó a: Ley  $N^{\circ}$  16.736 de 05/01/1996 artículo 61 literal I).

Artículo 220

(\*)

## (\*) **Notas:**

Este artículo dio nueva redacción a: Ley  $N^{\circ}$  18.719 de 27/12/2010 artículo 292 inciso  $3^{\circ}$ ).

Artículo 221

(\*)

## (\*)**Notas:**

Este artículo dio nueva redacción a: Ley N° 18.719 de 27/12/2010 artículo 291.

Artículo 222

(\*)

Este artículo agregó a: Ley N° 17.250 de 11/08/2000 artículo 16 - BIS.

Artículo 223

(\*)

## (\*)**Notas:**

Este artículo dio nueva redacción a: Ley  $N^{\circ}$  12.804 de 30/11/1960 artículo 280 inciso  $3^{\circ}$ ).

### Artículo 224

(\*)

### (\*) Notas:

Este artículo dio nueva redacción a: Decreto Ley  $N^{\circ}$  14.261 de 03/09/1974 artículo 1 inciso  $1^{\circ}$ ).

#### Artículo 225

A partir de la vigencia de la presente ley todas las referencias normativas al valor real fijado por la Dirección Nacional de Catastro, se entenderán realizadas al valor catastral, manteniéndose el mismo alcance.

## (\*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

### Artículo 226

Asígnase en el Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", Unidad Ejecutora 009 "Dirección Nacional de Catastro", programa 421 "Sistema de información territorial", en la Financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial", una partida por única vez de \$ 13.732.000 (trece millones setecientos treinta y dos mil pesos uruguayos), de acuerdo al siguiente detalle:

Proyecto	Objeto del Gasto	Importe \$
000	299.000	3.000.000
721	799.000	5.477.207
972	799.000	3.300.963

973   799.000   1.953.830			1.755.050
---------------------------	--	--	-----------

Lo dispuesto precedentemente se financiará con el remanente del producido de las enajenaciones de inmuebles y fracciones comprendidas en los artículos 34 y 35 de la Ley N° 16.002, de 25 de noviembre de 1988, en la redacción dada por el artículo 245 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, y el artículo 158 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, las que quedarán exceptuadas de lo dispuesto por el artículo 119 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006. (\*)

### (\*) Notas:

Inciso final **redacción dada por:** Ley N° 19.996 de 03/11/2021 artículo 124. **Ver vigencia:** Ley N° 19.996 de 03/11/2021 artículo 2. **Ver en esta norma, artículo:** 3 (vigencia).

**TEXTO ORIGINAL:** Ley N° 19.924 de 18/12/2020 artículo 226.

#### Artículo 227

(\*)

#### (\*) Notas:

Este artículo agregó a: Código Aduanero de 19/09/2014 artículo 15 literal F).

## Artículo 228

La Dirección Nacional de Aduanas procederá a vender en subasta pública los bienes que se encuentran depositados en las Administraciones de Aduanas y demás dependencias de dicho organismo, detenidos en presunta infracción aduanera en procesos infraccionales iniciados antes del 1° de enero de 2020. Lo dispuesto precedentemente se deberá realizar en uno o varios actos, dentro del plazo de trescientos sesenta y cinco días a partir de la vigencia de la presente ley.

Los denunciados o terceros que se consideren con derechos de dominio sobre los bienes podrán presentarse ante el Juzgado correspondiente, para solicitar el retiro de bienes del remate, justificando el derecho a tales exclusiones. Dichas solicitudes de exclusión serán resueltas por la autoridad jurisdiccional interviniente y en caso de acceder a las mismas deberán ser comunicadas a la Dirección Nacional de Aduanas con una

antelación mínima de cinco días hábiles a la fecha de celebración de la correspondiente subasta.

La Dirección Nacional de Aduanas depositará el producido de las ventas dispuestas en el presente artículo en el Banco de la República Oriental del Uruguay en unidades indexadas, en cuenta especial, a la orden del Juzgado competente y bajo el rubro de autos correspondientes.

## (\*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

Artículo 229

(\*)

### (\*) Notas:

Este artículo dio nueva redacción a: Código Aduanero de 19/09/2014 artículo 253.

## Artículo 230

Interprétase que a los efectos de lo dispuesto por el artículo 240 de la Ley N° 19.276, de 19 de setiembre de 2014, se entiende inconveniente o inadecuada la conservación de los vehículos incautados cuando, por carecer de locales apropiados, se encuentren en depósito a la intemperie. La autoridad judicial interviniente dispondrá, en estos casos, el remate de los mismos.

Se procederá en igual forma respecto de todo vehículo cuando hayan transcurrido dos años desde su incautación.

### (\*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

Referencias al artículo

## Artículo 231

Cuando la Dirección Nacional de Aduanas constate que los titulares de operaciones de importación que optan por pagar la prestación tributaria única, referida en el artículo 230 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, hubieran declarado en forma inexacta el valor de la mercadería, excediendo los US\$ 200 (doscientos dólares de los Estados Unidos de

América) a que alude dicha norma, le aplicará una multa equivalente al doble del monto de los tributos que debieron pagarse sobre el valor en aduana de la mercadería.

La reiteración de dicho incumplimiento dentro del plazo de doce meses implicará la prohibición de operar en el régimen de envíos postales internacionales por los siguientes doce meses.

Las presentes sanciones administrativas serán aplicadas por la Dirección Nacional de Aduanas o por sus oficinas expresamente delegadas. Con el acta de reconocimiento del incumplimiento y el pago de la multa quedará concluida toda actuación administrativa.

En caso de que no exista reconocimiento, la Dirección Nacional de Aduanas no podrá determinar ninguna sanción sin que se le otorgue previa vista por el plazo de diez días hábiles.

El producido de la multa a que refiere este artículo se distribuirá de la siguiente manera:

- A) El 50% (cincuenta por ciento) tendrá como destino el Fondo por Mejor Desempeño de la Dirección Nacional de Aduanas y
- B) El 50% (cincuenta por ciento) restante se verterá a Rentas Generales.

## (\*) Notas:

## Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

## Artículo 232

Toda vez que en el marco del régimen de tránsito aduanero se detecte la existencia de mercadería no declarada, y la Dirección Nacional de Aduanas compruebe que la misma pretende ser ingresada a plaza en forma irregular, se podrá iniciar el procedimiento previsto para la infracción de contrabando aduanero, realizando denuncia fundada ante la autoridad judicial competente.

Si se detectare una diferencia en la declaración de la mercadería, se configurará la infracción de contravención prevista en el artículo 200 de la Ley N° 19.276, de 19 de setiembre de 2014, cuando se constate alguna de las siguientes situaciones:

A) Mercadería cuya posición arancelaria corresponda a una partida a

cuatro dígitos en la nomenclatura, diferente a la de la posición arancelaria declarada.

- B) Otras mercaderías además de las declaradas.
- C) Cuando se constate una procedencia diferente a la declarada.

En los casos establecidos en el inciso anterior, el responsable de las obligaciones, en el régimen de tránsito aduanero, será sancionado con una multa que podrá oscilar entre 1.500 y 4.500 UI (mil quinientas y cuatro mil quinientas unidades indexadas), aplicando el procedimiento para su sustanciación previsto en el artículo 226 del Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay.

Cuando la diferencia de peso con el declarado supere el 10% (diez por ciento), la Dirección Nacional de Aduanas podrá disponer la apertura del contenedor para verificar su contenido.

Serán responsables por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el régimen de tránsito aduanero el transportista y su agente de transporte, el declarante y quien tuviere la disponibilidad jurídica de la mercadería.

Los mismos podrán exonerarse de responsabilidad siempre que demuestren que el incumplimiento se generó por caso fortuito, fuerza mayor u otra causa que no les sea imputable o que hubieren realizado la declaración en función de los stocks que surgen del sistema informático de la Dirección Nacional de Aduanas.

Lo dispuesto en el presente artículo será de aplicación utilizando la tecnología adecuada que asegure el control de las mercaderías y la eficiencia en el movimiento de cargas. Mientras la Dirección Nacional de Aduanas no incorpore la tecnología adecuada para cumplir con las mencionadas metas, utilizará los procedimientos de control tradicionales, asegurando que los mismos no distorsionen la operativa portuaria.

(\*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

Artículo 233

(\*)

```
(*)Notas:
```

Este artículo agregó a: Código Aduanero de 19/09/2014 artículo 49 numeral 9).

Artículo 234

(\*)

## (\*) Notas:

Este artículo dio nueva redacción a: Código Aduanero de 19/09/2014 artículo 36.

Artículo 235

(\*)

### (\*) Notas:

Este artículo agregó a: Ley  $N^{\circ}$  12.276 de 10/02/1956 artículo 29 literal A), inciso final.

Artículo 236

(\*)

## (\*) Notas:

## Este artículo agregó a:

TOCAF 2012 de 11/05/2012 artículo 58 inciso final, Ley N° 15.903 de 10/11/1987 artículo 499 inciso 12°).

Artículo 237

(\*)

## (\*) **Notas:**

Este artículo dio nueva redacción a: Ley  $N^{\circ}$  16.736 de 05/01/1996 artículo 47.

Artículo 238

(\*)

Este artículo dio nueva redacción a: Ley  $N^{\circ}$  16.736 de 05/01/1996 artículo 48 numeral 4).

#### Artículo 239

Sustitúyese el artículo 51 de la Ley  $N^{\circ}$  16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 51.- Agréganse al Capítulo II, Del Control, del Título III del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF), los siguientes artículos:

ARTÍCULO I.- Deberán crearse unidades de auditoría interna en los organismos de la Administración Central y las personas públicas no estatales, las que estarán sometidas a la superintendencia técnica de la Auditoría Interna de la Nación.

ARTÍCULO II.- Las unidades de auditoría interna de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados comprendidos en los artículos 220 y 221 de la Constitución de la República, podrán adherirse voluntariamente a la superintendencia técnica de la Auditoría Interna de la Nación.

ARTÍCULO III.- Concluida la actuación en un organismo, la Auditoría Interna de la Nación emitirá un informe, de acuerdo con las normas de auditoría vigentes y generalmente aceptadas y establecerá las conclusiones y recomendaciones que correspondan.

ARTÍCULO IV.- Antes de dictar resolución, dará vista del informe preliminar por el plazo de diez días hábiles a las autoridades del organismo auditado, a efectos de que expresen los descargos o consideraciones que estimen pertinentes.

ARTÍCULO V.- El organismo auditado dispondrá de un plazo de treinta días a contar de la notificación del informe definitivo, para presentar un plan de acción respecto de las conclusiones y recomendaciones que surjan del mencionado informe. La Auditoría Interna de la Nación establecerá el contenido al que deberá ajustarse el plan de acción, así como los lineamientos para su adecuado seguimiento. Las autoridades de los organismos auditados son directa y personalmente responsables por el contenido y la ejecución del Plan de Acción que se presente ante la Auditoría Interna de la Nación.

ARTÍCULO VI.- La Auditoría Interna de la Nación elevará al Poder Ejecutivo copia de los informes definitivos de las actuaciones realizadas. Asimismo, hará público un informe de los resultados de las auditorías.

ARTÍCULO VII.- La Auditoría Interna de la Nación evacuará, con carácter vinculante, las consultas que le formulen por escrito los organismos sometidos a su control, pudiendo publicar las que considere de interés general.

ARTÍCULO VIII.- La Auditoría Interna de la Nación podrá contratar con terceros servicios de consultoría y auditoría para el apoyo de sus tareas, debiendo planificar y fiscalizar su realización".

## (\*) Notas:

ARTICULO VIII ver vigencia: Ley  $N^{\circ}$  19.996 de 03/11/2021 artículo 138. Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

Artículo 240

(\*)

## (\*)Notas:

Este artículo dio nueva redacción a: Ley  $N^{\circ}$  16.736 de 05/01/1996 artículo 199.

## Artículo 241

Derógase el artículo 9° de la Ley N° 18.406, de 24 de octubre de 2008.

### (\*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

Artículo 242

(\*)

### (\*) Notas:

Este artículo dio nueva redacción a: Ley N° 16.060 de 04/09/1989 artículo 411.

#### Artículo 243

(Prescripción).-

I) El derecho al cobro de las multas que imponga la Auditoría Interna de la Nación prescribirá a los seis años contados a partir de la culminación del año civil en que se produjo la infracción que la motiva.

Las sanciones por incumplimiento de las obligaciones impuestas prescribirán a los seis años, contados a partir de la culminación del año civil en que el acto administrativo que la impone quede firme.

- II) El término de prescripción de las sanciones e infracciones se ampliará a diez años cuando, declarando o haciendo valer formas jurídicas inadecuadas, o por otros medios, los sujetos obligados por el Capítulo II de la Ley N° 19.484, de 5 de enero de 2017, impidan conocer a su beneficiario final o induzcan a error sobre la obligación de identificación establecida en los artículos 23 y 24 de la citada ley.
- III) La suspensión e interrupción de los plazos de prescripción establecidos en el presente artículo, se regirán por lo previsto en los artículos 39 y 40 del Código Tributario, en cuanto fuere aplicable.

## (\*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

## Artículo 244

Cométese a la Auditoría Interna de la Nación coordinar con el Tribunal de Cuentas la realización de las auditorías de desempeño, a efectos de lograr una mayor eficiencia y eficacia de los recursos humanos y económicos que se destinen con dicho objetivo.

## (\*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

## Artículo 245

Asígnase en el Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", Unidad Ejecutora 003 "Auditoría Interna de la Nación", programa 260 "Control de la Gestión", una partida anual de \$ 9.230.769 (nueve millones doscientos

treinta mil setecientos sesenta y nueve pesos uruguayos), más aguinaldo y cargas legales, para el programa "Fortalecimiento de la función de auditoría interna en el Estado", División Sector Público, con destino al pago de una compensación especial por el desempeño de la función de auditoría, para los auditores públicos que realizan auditorías internas, la que requiere de mayor grado de responsabilidad y especialización.

El Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Economía y Finanzas reglamentará la presente disposición.

## (\*)Notas:

Reglamentado por: Decreto Nº 154/021 de 26/05/2021.

Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

Referencias al artículo

#### Artículo 246

Derógase el inciso segundo del artículo 163 de la Ley  $N^{\circ}$  18.172, de 31 de agosto de 2007, en la redacción dada por el artículo 24 de la Ley  $N^{\circ}$  19.149, de 24 de octubre de 2013.

## (\*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

## Artículo 247

La Unidad Centralizada de Adquisiciones, creada por el artículo 163 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, podrá realizar procedimientos administrativos de contratación para la adquisición de otros bienes y servicios a los previstos en los artículos 120 y 128 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, por cuenta y orden de las entidades estatales, personas públicas no estatales y personas de derecho privado que administren fondos públicos, de conformidad con la normativa vigente y de acuerdo a los lineamientos que fije el Ministerio de Economía y Finanzas.

## (\*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

## Artículo 248

Lo previsto en el artículo 21 de la Ley  $N^{\circ}$  19.149, de 24 de octubre de 2013, no será de aplicación a las adquisiciones que realice la Unidad

Centralizada de Adquisiciones.

#### (\*) Notas:

## Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

#### Artículo 249

Le corresponderá a la Unidad Centralizada de Adquisiciones, aplicar las sanciones de advertencia, multa económica, ejecución de garantía de mantenimiento de la oferta o de fiel cumplimiento del contrato y suspensión del Registro Único de Proveedores del Estado, en los casos de incumplimiento contractual derivados de la ejecución de los contratos por ella adjudicados.

El 100% (cien por ciento) de las multas que se apliquen será destinado a Rentas Generales.

Derógase el literal K) del artículo 82 de la Ley  $N^{\circ}$  18.362, de 6 de octubre de 2008 y sus modificativas.

## (\*) Notas:

## Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

### Artículo 250

Inclúyese a la Unidad Centralizada de Adquisiciones en lo previsto por el artículo 485 de la Ley N $^{\circ}$  15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 322 de la Ley N $^{\circ}$  19.889, de 9 de julio de 2020.

#### (\*) Notas:

## Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

### Artículo 251

Exceptúase de lo dispuesto por el artículo 221 de la Ley N° 13.637, de 21 de diciembre de 1967, a los tributos previstos por la Ley N° 19.874, de 8 de abril de 2020. Lo dispuesto en este artículo regirá a partir de la promulgación de la presente ley y será aplicable a la totalidad de la recaudación de dicho tributo incluido lo correspondiente al año 2020.

### Artículo 252

Los Incisos del Presupuesto Nacional podrán autorizar los reintegros de retenciones sobre sueldos correspondientes a ejercicios vencidos, por concepto de multas, sueldos en suspenso, aportes al FONASA u otras contribuciones a la seguridad social, con cargo a la misma unidad ejecutora y código de retención en que se generó, previo los controles de legalidad pertinentes.

Lo dispuesto en el inciso anterior será de aplicación en las devoluciones de depósitos en garantía que hubieran sido retenidas en la etapa de ejecución de contratos de adquisición de bienes y/o servicios.

### (\*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

### Artículo 253

(\*)

El presente artículo tendrá vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

## (\*) Notas:

Además, este artículo dio nueva redacción a: Ley N° 17.555 de 18/09/2002 artículo 80.

## INCISO 06 - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

#### Artículo 254

Derógase el artículo 141 de la Ley N $^{\circ}$  17.930, de 19 de diciembre de 2005.

## (\*) **Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

## Artículo 255

Créase en el Inciso 06 "Ministerio de Relaciones Exteriores", Unidad Ejecutora 001 "Ministerio de Relaciones Exteriores", una "Unidad Especializada en Género", la que tendrá los cometidos y atribuciones que establezca la reglamentación.

Reglamentado por: Decreto Nº 85/021 de 16/03/2021.

Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

Artículo 256

(\*)

### (\*) Notas:

Este artículo agregó a: Ley  $N^{\circ}$  12.801 de 30/11/1960 artículo 63 incisos  $3^{\circ}$ ), $4^{\circ}$ ), $5^{\circ}$ ), $6^{\circ}$ ), $7^{\circ}$ ).

## Artículo 257

Deróganse el artículo 128 de la Ley N° 13.640, de 26 de diciembre de 1967, y los artículos 286, en la redacción dada por el artículo 230 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y 287 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986.

## (\*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

Artículo 258

(\*)

## (\*) Notas:

Este artículo dio nueva redacción a: Ley  $N^{\circ}$  15.767 de 13/09/1985 artículo 44.

# INCISO 07 - MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

## Artículo 259

Créase en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", la "Unidad Especializada en Género", la que tendrá los cometidos y atribuciones que establezca la reglamentación, de acuerdo a lo previsto en los artículos 18 y 22 de la Ley N° 19.846, de 19 de diciembre de 2019.

Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

Artículo 260

(\*)

#### (\*) Notas:

Este artículo dio nueva redacción a: Ley N° 18.471 de 27/03/2009 artículo 14.

Artículo 261

(\*)

Derógase el artículo 15 de la Ley  $N^{\circ}$  18.471, de 27 de marzo de 2009.

## (\*) Notas:

Además, este artículo dio nueva redacción a: Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 376.

Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

## Artículo 262

Establécese la vigencia de los artículos 375 a 388 de la Ley N $^{\circ}$  19.889, de 9 de julio de 2020, a partir del 1 $^{\circ}$  de enero de 2021, de conformidad con lo dispuesto por el artículo único de la Ley N $^{\circ}$  19.891, de 23 de julio de 2020.

## (\*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

### Artículo 263

Créase en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", el cargo de "Director Ejecutivo del Instituto de Bienestar Animal", con el carácter de particular confianza, y cuya retribución será equivalente a la de Director de unidad ejecutora prevista en el artículo 16 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

La creación dispuesta en este artículo se financiará parcialmente con la reasignación de \$ 1.150.682 (un millón ciento cincuenta mil seiscientos

ochenta y dos pesos uruguayos) de la Unidad Ejecutora 007 "Dirección General de Desarrollo Rural" y \$ 144.384 (ciento cuarenta y cuatro mil trescientos ochenta y cuatro pesos uruguayos) de la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", desde el objeto del gasto 095.002 "Fondo para contratos temporales de Derecho Público".

Suprímese en la Unidad Ejecutora 007 "Dirección General de Desarrollo Rural", el cargo de particular confianza de "Director Técnico de la Dirección General de Desarrollo Rural", creado por el artículo 382 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

La Contaduría General de la Nación realizará las reasignaciones que correspondan para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

## (\*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

Artículo 264

(\*)

### (\*) Notas:

Este artículo dio nueva redacción a: Ley  $N^{\circ}$  18.471 de 27/03/2009 artículo 16 inciso final.

Artículo 265

(\*)

# (\*) Notas:

Este artículo dio nueva redacción a: Ley  $N^{\circ}$  19.889 de 09/07/2020 artículo 386.

Artículo 266

(\*)

### (\*) Notas:

Este artículo dio nueva redacción a: Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 387.

Artículo 267							
(*)							
(*)37-4							
(*) Notas:							
Este artículo dio nueva redacción 388.	a:	Ley	N°	19.889	de	09/07/2020	artículo
Artículo 268							
(*)							
(*) <b>Notas:</b>							
Este artículo dio nueva redacción 389.	a:	Ley	N°	19.889	de	09/07/2020	artículo
Artículo 269							
(*)							
(*) <b>Notas:</b>							
Este artículo dio nueva redacción 390.	a:	Ley	N°	19.889	de	09/07/2020	artículo
Artículo 270							
(*)							
(*) <b>N</b> otas:							
Este artículo dio nueva redacción 90.	a:	Ley	N°	19.535	de	25/09/2017	artículo
Artículo 271							
(*)							

Este artículo dio nueva redacción a: Ley  $N^{\circ}$  18.172 de 31/08/2007 artículo 182 inciso 1°).

Artículo 272

Este artículo dio nueva redacción a: Ley  $N^{\circ}$  18.362 de 06/10/2008 artículo 207 inciso 1°).

### Artículo 273

Declárase de interés nacional la lucha contra la mosca de la bichera (Cochliomyia hominivorax).

Cométese al Poder Ejecutivo a crear en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", una unidad especializada para la planificación y ejecución de un programa sanitario de vigilancia, control y erradicación de la mosca, con los siguientes cometidos:

- A) Desarrollar una estrategia integral de vigilancia y control para el combate de la parasitosis.
- B) Ejercer las funciones inherentes a la dirección del programa.
  - A dichos fines, estará facultada para:
- a) Disponer aislamientos, interdicciones, utilización de centinelas, repoblaciones, control de movimientos, delimitación de zonas, entre otras, de acuerdo a las etapas del programa sanitario diseñado.
- b) Requerir directamente el apoyo y la colaboración de las unidades ejecutoras del Inciso y con instituciones públicas y privadas.
- c) Realizar investigaciones y acciones de vigilancia epidemiológica en establecimientos.
- d) Ingresar a los establecimientos con fines de inspección sanitaria, extracción de muestras, entre otros.
- e) Adoptar otras medidas técnico-sanitarias para los fines precedentes.

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca" reglamentará el presente artículo, dentro de los ciento ochenta días de vigencia de la presente ley.

```
(*) Notas:
Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).
                                                              Referencias al artículo
Artículo 274
   (*)
(*)Notas:
Este artículo dio nueva redacción a: Ley N° 18.268 de 17/04/2008 artículo
20.
Artículo 275
   (*)
(*) Notas:
Este artículo dio nueva redacción a: Ley N° 16.339 de 22/12/1992 artículo
15.
Artículo 276
   (*)
(*) Notas:
Este artículo dio nueva redacción a: Ley N° 16.747 de 24/05/1996 artículo
16.
Artículo 277
   (*)
(*) Notas:
Este artículo dio nueva redacción a: Ley N° 19.670 de 15/10/2018 artículo
135.
Artículo 278
   (*)
(*) Notas:
```

Este artículo agregó a: Código Rural de 14/06/1941 artículo 179 incisos  $2^{\circ})y$   $3^{\circ})$ .

## Artículo 279

(\*)

## (\*) Notas:

Este artículo agregó a: Código Rural de 14/06/1941 artículo 173 inciso 2°).

#### Artículo 280

(\*)

## (\*) Notas:

Este artículo dio nueva redacción a: Ley  $N^{\circ}$  19.149 de 24/10/2013 artículo 177.

### Artículo 281

(\*)

## (\*) Notas:

Este artículo dio nueva redacción a: Código Rural de 14/06/1941 artículo 20 inciso final.

## Artículo 282

Declárase de interés general la promoción del uso de la madera con fines constructivos de vivienda, carpintería de obra y mueblería.

Cométese al Poder Ejecutivo a crear en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", unidad ejecutora 008 "Dirección General Forestal", una Comisión Honoraria de la Madera que tendrá como cometidos elaborar, coordinar y monitorear la ejecución de un plan para la promoción y el desarrollo, tendientes a incrementar la incorporación de la madera de origen nacional en la construcción de viviendas y edificios, su uso en carpintería de obra y mueblería, y promover la madera de bosques manejados que garanticen el cumplimiento de las normas nacionales de calidad.

La Comisión Honoraria de la Madera se integrará de la siguiente

#### manera:

- A) Un representante del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.
- B) Un representante del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.
- C) Un representante del Ministerio de Ambiente.
- D) Un representante del Ministerio de Industria, Energía y Minería.
- E) Un representante del Congreso de Intendentes.
- F) Un representante de la Universidad de la República.
- G) Un representante de las universidades privadas, designado por el Consejo de Rectores de las Universidades Privadas del Uruguay.
- H) Un representante del Laboratorio Tecnológico del Uruguay.

La Presidencia de la Comisión será ejercida alternadamente un año por el representante del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, un año por el representante del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial y un año por el representante del Ministerio de Industria, Energía y Minería, y así sucesivamente.

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", reglamentará este artículo dentro de los ciento ochenta días siguientes a la vigencia de la presente ley.(\*)

## (\*) Notas:

Redacción dada por: Ley  $N^{\circ}$  20.075 de 20/10/2022 artículo 206.

**Ver vigencia:** Ley N° 20.075 de 20/10/2022 artículo 5.

Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

**TEXTO ORIGINAL:** Ley N° 19.924 de 18/12/2020 artículo 282.

Artículo 283

(\*)

Este artículo dio nueva redacción a: Ley  $N^{\circ}$  19.355 de 19/12/2015 artículo 273.

#### Artículo 284

Aquellos montes frutales abandonados, en forma total o parcial, que por el estado en que se encuentren constituyan un riesgo fitosanitario y representen un foco para la propagación de plagas y enfermedades, ocasionando perjuicios para los montes vecinos en producción, deberán ser erradicados.

Será responsabilidad de todo propietario, arrendatario, usufructuario u ocupante del terreno, cualquiera sea su título, cumplir con la erradicación. La determinación de monte frutal abandonado o en riesgo fitosanitario estará a cargo de la Dirección General de la Granja.

El Poder Ejecutivo reglamentará la forma y el procedimiento para su determinación.

El incumplimiento de lo dispuesto precedentemente hará aplicable las sanciones previstas en el artículo 285 de la Ley N $^{\circ}$  16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 87 de la Ley N $^{\circ}$  19.535, de 25 de setiembre de 2017. (\*)

#### (\*) Notas:

Reglamentado por: Decreto  $N^{\circ}$  55/024 de 08/02/2024.

Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

Artículo 285

(\*)

### (\*) Notas:

Este artículo dio nueva redacción a: Ley  $N^{\circ}$  18.832 de 28/10/2011 artículo 5.

Artículo 286

(\*)

Este artículo dio nueva redacción a: Ley N° 18.832 de 28/10/2011 artículo 10.

Artículo 287
(\*)

(\*) Notas:

Este artículo dio nueva redacción a: Ley N° 18.832 de 28/10/2011 artículo 7.

Artículo 288

(\*)

(\*) Notas:

Este artículo dio nueva redacción a: Ley  $N^{\circ}$  18.832 de 28/10/2011 artículo 8.

Artículo 289

(\*)

(\*) Notas:

Este artículo dio nueva redacción a: Ley N° 18.832 de 28/10/2011 artículo 13.

Artículo 290

(\*)

(\*) Notas:

Este artículo dio nueva redacción a: Ley  $N^{\circ}$  13.833 de 29/12/1969 artículo 27.

# Artículo 291

Autorízase a las carnicerías de corte en todo el territorio nacional la elaboración de productos embutidos con carne fresca (chorizo carnicero artesanal). Su elaboración deberá cumplir con las disposiciones reglamentarias que se establezcan al amparo de lo dispuesto por la Ley N° 19.783, de 23 de agosto de 2019. Queda prohibida su venta al por mayor, distribución y su exportación.

Derógase la Ley N° 19.782, de 23 de agosto de 2019, y sus modificativas.

#### (\*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

#### Artículo 292

Los alimentos de origen mayoritariamente vegetal que sean envasados en ausencia del cliente, listos para ofrecerlos a los consumidores en el territorio nacional, para los cuales la normativa exija rotulado nutricional, deberán constar de un etiquetado en su cara frontal indicando su origen vegetal siempre que utilicen denominaciones asociadas a productos de origen animal y sus derivados. Los elaboradores, importadores o fraccionadores, tendrán la responsabilidad del cumplimiento, veracidad y legibilidad del rotulado frontal de los alimentos envasados.

Se prohíbe por cinco años la importación, fabricación y comercialización en el país, de productos para alimentación humana sustitutos de la carne, producidos en laboratorio de manera artificial en base a cultivos de células de origen animal. Esta prohibición no será aplicable a la importación o fabricación en el país de dichos productos con fines de investigación científica o académica.(\*)

#### (\*) Notas:

Redacción dada por: Ley N° 20.212 de 06/11/2023 artículo 272.

**Ver vigencia:** Ley N° 20.212 de 06/11/2023 artículo 2.

Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

**TEXTO ORIGINAL:** Ley N° 19.924 de 18/12/2020 artículo 292.

### Artículo 292-BIS

Créase en el ámbito del Ministerio de Industria, Energía y Minería, una Comisión de Seguimiento de la tecnología de producción de alimentos en base al cultivo de células de origen animal en laboratorio, el cual estará integrado por un representante titular y un alterno de los siguientes Organismos:

- A) Ministerio de Industria, Energía y Minería, que la presidirá.
- B) Ministerio de Salud Pública.

- C) Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.
- D) Ministerio de Relaciones Exteriores.
- E) Ministerio de Ambiente, y
- F) CONICYT (Consejo Nacional de Innovación, Ciencia y Tecnología).

Los cometidos de la Comisión de Seguimiento serán los siguientes:

- 1) Asesorar al Poder Ejecutivo en la contratación y evaluación de estudios a realizarse para profundizar sobre el conocimiento de las tecnologías relacionadas con la producción de alimentos a partir del cultivo en laboratorio de células de origen animal. En particular, aunque no exclusivamente, se deben relevar los aspectos en la salud humana, el impacto ambiental del ciclo de vida completo de tales alimentos, así como el impacto de dichas tecnologías en la competitividad de nuestro sector exportador.
- 2) Encargar a los organismos correspondientes informes sobre la evolución del mercado internacional de los alimentos en relación con la introducción de estos nuevos productos, así como las normativas relacionadas con el cultivo de células animales en laboratorio con destino a la alimentación humana, desde el punto de vista comercial, arancelario, sanitario y para arancelario en los mercados relevantes.
- 3) Elaborar, para su presentación al Poder Ejecutivo antes del vencimiento del plazo de la prohibición prevista en el artículo anterior, un informe de evaluación final sobre la producción, consumo, comercialización e importación de alimentos basados en el cultivo en laboratorio de células de origen animal.(\*)

# (\*) Notas:

Ver vigencia: Ley  $N^{\circ}$  20.212 de 06/11/2023 artículo 2. Agregado/s por: Ley  $N^{\circ}$  20.212 de 06/11/2023 artículo 273.

# Artículo 292-TER

(Régimen de transición).- Las personas físicas o jurídicas que al momento de entrada en vigencia de la presente ley, acrediten el desarrollo de actividades de importación, comercialización o fabricación de productos alimenticios que contengan células de cultivo animal producidas en laboratorio de manera artificial, por un período de al menos dos años, dispondrán de un

plazo de dos años adicionales para adecuar sus productos o servicios sin incurrir en responsabilidad por infracción.

A tales efectos, mientras transcurra el plazo previsto en la presente ley, los interesados deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- A) El ejercicio de cualquiera de las actividades mencionadas en el párrafo que antecede deberá continuar siendo ejercida por la misma persona física o jurídica. Tratándose de personas físicas podrá ser transmitido a los ascendientes o descendientes directos del titular originario. En el caso de personas jurídicas, este derecho permanecerá en casos de modificación del tipo social pero no en aquellas que impliquen la disolución o absorción de la persona jurídica originaria.
- B) Cuando se trate de alimentos que contengan células de cultivo animal producidas de manera artificial en un laboratorio, no podrán utilizarse para referirse a ellos, hacer publicidad o comercializar, nombres asociados a productos de origen animal y sus derivados, ni utilizar ninguna etiqueta, documento comercial, descripción o representaciones pictóricas, material publicitario o forma de publicidad y de representación que indique, implique o sugiera que se trata de un alimento de origen animal y sus derivados.

A efectos de poder hacer uso de este régimen de transición, los interesados deberán acreditar ante la Dirección Nacional de Industrias el cumplimiento de los requisitos referidos.(\*)

# (\*)**Notas:**

Ver vigencia: Ley  $N^{\circ}$  20.212 de 06/11/2023 artículo 2. Agregado/s por: Ley  $N^{\circ}$  20.212 de 06/11/2023 artículo 274.

SECCIÓN IV - INCISOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL INCISO 07 - MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Artículo 293

(\*)

Este artículo dio nueva redacción a: Ley  $N^{\circ}$  15.903 de 10/11/1987 artículo 482 Literal D), numeral 29).

#### Artículo 294

(\*)

#### (\*) Notas:

Este artículo dio nueva redacción a: Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 384.

#### Artículo 295

Reasígnase una partida anual de \$ 1.500.000 (un millón quinientos mil pesos uruguayos) para la Comisión Nacional para el Fomento de la Producción con Bases Agroecológicas, creada por la Ley N° 19.717, de 21 de diciembre de 2018. Dicha partida se financiará con cargo a los créditos presupuestales del Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", Unidad Ejecutora 007 "Desarrollo Rural".

Los organismos estatales representados en la Comisión Nacional para el Fomento de la Producción con Bases Agroecológicas podrán destinar recursos para ejecutar las acciones del Plan Nacional de Agroecología que se encuentren dentro de su ámbito de competencia, en la medida en que tengan habilitados los respectivos créditos presupuestales para dichos fines.

La Contaduría General de la Nación reasignará los créditos correspondientes para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

# (\*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

# INCISO 08 - MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

#### Artículo 296

Asígnanse al Laboratorio Tecnológico del Uruguay las competencias previstas en el artículo 7° del Decreto-Ley N° 15.298, de 7 de julio de 1982, con excepción de la dispuesta en el numeral 5), sobre sanción a los infractores, la que será ejercida por la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" del Inciso 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería", a cuyos efectos le serán remitidos los antecedentes del caso.

(\*) Notas: Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia). Referencias al artículo Artículo 297 (\*) (\*) Notas: Este artículo dio nueva redacción a: Ley N° 15.809 de 08/04/1986 artículo 331 inciso 1°). Artículo 298 (\*) (\*) Notas: Este artículo dio nueva redacción a: Ley N° 19.784 de 23/08/2019 artículo 3. Artículo 299 Derógase el artículo 5° de la Ley N° 17.547, de 22 de agosto de 2002, en la redacción dada por el artículo 19 de la Ley N° 19.784, de 23 de agosto de 2019. (\*) Notas: Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia). Artículo 300 Derógase el artículo 6° de la Ley N° 19.784, de 23 de agosto de 2019. (\*) Notas: Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

Artículo 301

(\*)

```
(*) Notas:
Este artículo dio nueva redacción a: Ley N^{\circ} 19.784 de 23/08/2019 artículo
10.
Artículo 302
(*)
(*) Notas:
Este artículo dio nueva redacción a: Ley N° 19.784 de 23/08/2019 artículo
13.
Artículo 303
(*)
(*) Notas:
Este artículo dio nueva redacción a: Código de Minería de 08/01/1982
artículo 45 numeral 4).
Artículo 304
(*)
(*) Notas:
Este artículo dio nueva redacción a: Código de Minería de 08/01/1982
artículo 48.
Artículo 305
(*)
(*) Notas:
Este artículo dio nueva redacción a: Código de Minería de 08/01/1982
artículo 65.
Artículo 306
(*)
(*) Notas:
```

Este artículo dio nueva redacción a: Código de Minería de 08/01/1982 artículo 116.

Artículo 307

(\*)

# (\*) Notas:

Este artículo dio nueva redacción a: Ley N° 18.597 de 21/09/2009 artículo 18.

Artículo 308

(\*)

## (\*) Notas:

Este artículo dio nueva redacción a: Ley  $N^{\circ}$  18.597 de 21/09/2009 artículo 19.

Artículo 309

(\*)

# (\*) Notas:

Este artículo dio nueva redacción a: Ley N° 18.597 de 21/09/2009 artículo 23.

# Artículo 310

Encomiéndase al Fideicomiso de Eficiencia Energética a transferir todos sus fondos al Fideicomiso Uruguayo de Ahorro y Eficiencia Energética (FUDAEE), para el cumplimiento de la competencia establecida en el literal B) del artículo 19 de la Ley  $N^{\circ}$  18.597, de 21 de setiembre de 2009.

Dichos fondos quedan excluidos de la facultad de asignación de ingresos para otras actividades, señalada en el artículo 23 de la Ley  $N^{\circ}$  18.597.

Asimismo, se encomienda a las autoridades competentes a proceder a la rescisión y terminación del Fideicomiso de Eficiencia Energética. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley los ingresos que eventualmente hubieran correspondido al Fideicomiso de Eficiencia Energética serán destinados o asignados al FUDAEE.

Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

#### Artículo 311

Facúltase al Poder Ejecutivo a rescindir con DISTRIBUIDORA DE GAS DE MONTEVIDEO S.A. el Contrato de Concesión de servicio público de producción y distribución de gas por cañería para el área metropolitana de Montevideo, de fecha 15 de diciembre de 1994, sus modificativos y complementarios; y con CONECTA S.A. el Contrato de Concesión para el proyecto, construcción y explotación de sistemas de distribución de gas por redes para el abastecimiento de localidades en los departamentos de la República Oriental del Uruguay, con excepción del departamento de Montevideo, en régimen de concesión de obra pública, de fecha 22 de diciembre de 1999, sus modificativos y complementarios.

### (\*) Notas:

Ver en esta norma, artículos: 3 (vigencia) y 312.

Referencias al artículo

#### Artículo 312

Perfeccionadas las rescisiones a que hace referencia el artículo precedente, el Poder Ejecutivo quedará facultado a otorgar, mediante proceso competitivo, una o más concesiones para la construcción y explotación de sistemas de distribución del gas por cañería para todo el territorio nacional, por un plazo de hasta treinta años, en condiciones que se adecuen a las bases que el Poder Ejecutivo establecerá.

#### (\*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

Referencias al artículo

# Artículo 313

(\*)

### (\*) Notas:

Este artículo dio nueva redacción a: Ley  $N^{\circ}$  19.056 de 04/01/2013 artículo 5 literal C).

(\*)

### (\*) Notas:

Este artículo agregó a: Ley  $N^{\circ}$  19.056 de 04/01/2013 artículo 5 literal P).

#### Artículo 315

Créase en el Inciso 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería", unidad ejecutora 011 "Autoridad Reguladora Nacional en Radioprotección", programa 482 "Regulación y Control", al amparo de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012, un cargo de particular confianza de "Director Técnico de la Autoridad Reguladora Nacional en Radioprotección", cuya retribución será equivalente a la de los Directores de unidad ejecutora.

El cargo de Director Técnico será ocupado por un profesional con experiencia probada en aplicaciones vinculadas a las radiaciones ionizantes.

Lo dispuesto en el presente artículo se financiará con la eliminación de los cargos presupuestales vacantes pertenecientes a las unidades ejecutoras y programas que se detallan a continuación y con el objeto del gasto 092.000 "Partidas globales a distribuir", Financiación 1.1 "Rentas Generales", de la Unidad Ejecutora 011 "Autoridad Reguladora Nacional en Radioprotección", programa 482 "Regulación y Control".

Programa	Unidad	Escalafón	Grado	Denominación	Serie	Cantidad
	Ejecutora					
320	001	A	14	Asesor II	Profesional	1
320	001	С	10	Administrativo	Administrativo	1
320	002	В	13	Técnico II	Administ. Pca	1
320	004	A	14	Asesor II	Abogado	1
482	011	А	13	Asesor III	Químico	1

# Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

#### Artículo 316

Extiéndese lo dispuesto en la Ley N° 18.195, de 14 de noviembre de 2007, para los productos alcohol carburante y biodiésel, a todos los combustibles líquidos renovables obtenibles ya sea a partir de materias primas de origen agropecuario o a partir del procesamiento de residuos industriales, agroindustriales o sólidos urbanos.

Lo dispuesto en el inciso precedente incluye la producción, comercialización interna y exportación de combustibles líquidos renovables con materias primas nacionales o importadas.

Las plantas de combustibles líquidos renovables que se instalen no tendrán ningún límite de capacidad instalada o volumen, más allá de aquellos que pueda disponer el Poder Ejecutivo o la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua por razones de seguridad o interés general.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición estableciendo las condiciones que deberán cumplir las personas físicas o jurídicas que desarrollen las actividades antes dispuestas.

### (\*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

Referencias al artículo

Artículo 317

(\*)

#### (\*) Notas:

Este artículo dio nueva redacción a: Ley  $N^\circ$  8.764 de 15/10/1931 artículo 3 literal F).

# Artículo 318

Autorízase a la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Pórtland a arrendar infraestructura o a prestar servicios a terceros, en ambos casos, respecto a las actividades relacionadas con los cometidos del ente autónomo. Se exceptúa de la presente autorización la infraestructura relativa a la actividad de refinado de petróleo crudo.

Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

#### Artículo 319

Derógase el literal C) del artículo 311 de la Ley  $N^{\circ}$  19.670, de 15 de octubre de 2018.

#### (\*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

#### Artículo 320

El monopolio creado por la Ley N° 8.764, de 15 de octubre de 1931, y administrado por la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Pórtland, no regirá en el Puerto de Montevideo ni en cualquier otro puerto propiedad u operado por la Administración Nacional de Puertos, ni en las zonas de alijo fijadas de conformidad con el artículo 28 del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo, suscrito el 19 de noviembre de 1973 por la República Argentina y la República Oriental del Uruguay, aprobado por el Decreto-Ley N° 14.145, de 25 de enero de 1974, y que entró en vigor con el canje de ratificaciones el 12 de febrero de 1974.

Lo dispuesto en el inciso precedente será aplicable a los solos efectos del aprovisionamiento de buques y embarcaciones de cualquier tipo, así como para cualquier operación relacionada al combustible en tránsito. A los efectos del presente artículo, se entiende por combustible en tránsito aquel que ingrese a puertos en territorio uruguayo con destino a territorio extranjero. (\*)

# (\*) Notas:

Reglamentado por: Decreto  $N^{\circ}$  198/023 de 03/07/2023.

Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

Referencias al artículo

# Artículo 321

El monopolio creado por la Ley  $N^{\circ}$  8.764, de 15 de octubre de 1931, y administrado por la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Pórtland, no regirá en cualquier aeropuerto internacional únicamente para la provisión de aeronaves con fines comerciales y con destino a aeropuertos ubicados fuera del territorio nacional. (\*)

Reglamentado por: Decreto Nº 225/023 de 25/07/2023.

Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

Artículo 322

Referencias al artículo

Créase el Parque Tecnológico Regional Norte (PTRN) como persona jurídica de derecho público no estatal, que tendrá su domicilio en el departamento de Rivera. La misma se comunicará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

La misma tendrá como objetivo promover, desarrollar y gestionar un parque científico-tecnológico, para lo cual deberá obtener la habilitación correspondiente del Poder Ejecutivo, cumpliendo con los requerimientos dispuestos por la Ley  $N^{\circ}$  19.784, de 23 de agosto de 2019, y su reglamentación.

Cométese al Poder Ejecutivo a remitir, en un plazo de ciento ochenta días, un proyecto de ley que establezca los cometidos, el alcance, la integración de su órgano directivo, el financiamiento y la forma de actuación de esta persona jurídica. (\*)

# (\*) Notas:

Inciso 3°) ver vigencia: Ley  $N^{\circ}$  19.996 de 03/11/2021 artículo 170. Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

Referencias al artículo

Artículo 323

(\*)

#### (\*) Notas:

Este artículo agregó a: Ley  $N^{\circ}$  15.903 de 10/11/1987 artículo 482 Literal D), numeral 36).

#### Artículo 324

(\*)

Este artículo dio nueva redacción a: Ley  $N^{\circ}$  17.887 de 19/08/2005 artículo 2 literal D).

### Artículo 325

(\*)

# (\*) Notas:

Este artículo dio nueva redacción a: Ley N° 17.164 de 02/09/1999 artículo 99.

#### INCISO 09 - MINISTERIO DE TURISMO

#### Artículo 326

Créase en el Inciso 09 "Ministerio de Turismo", Unidad Ejecutora 001, "Dirección General de Secretaría", la "Unidad Especializada en Género", la que tendrá los cometidos y atribuciones que establezca la reglamentación, de acuerdo a lo previsto en los artículos 18 y 22 de la Ley N° 19.846, de 19 de diciembre de 2019.

#### (\*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

# INCISO 10 - MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

#### Artículo 327

Créase en el Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", en la Unidad Ejecutora 001 "Despacho de la Secretaría de Estado y Oficinas Dependientes", la "Unidad Especializada en Género", la que tendrá los cometidos y atribuciones que establezca la reglamentación, de acuerdo a lo previsto en los artículos 18 y 22 de la Ley N° 19.846, de 19 de diciembre de 2019.

# (\*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

# Artículo 328

Autorízase al Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", unidad ejecutora 003 "Dirección Nacional de Vialidad" a aplicar multas por infracciones de tránsito por exceso de velocidad, una vez comprobadas mediante dispositivos de fiscalización electrónica

u otros dispositivos que se instalen a esos fines, dentro de la red vial nacional bajo su jurisdicción.

El 70% (setenta por ciento) de los fondos recaudados será destinado al financiamiento de obras de infraestructura vial concesionadas en el marco del contrato-convenio de 5 de octubre de 2001 y el acuerdo de 9 de febrero de 2006, suscritos entre el Ministerio de Transporte y